

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN MARTÍN -TARAPOTO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO

CONCURSO DE PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN PARA TESIS A

NIVEL DE PREGRADO 2017



El derecho de propiedad comunal en el marco del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en las comunidades nativas del distrito de Chazuta, Provincia y Región de San Martín

Tesis para optar el Título Profesional de Abogado

AUTOR:

Basilio Cenepo Mozombite

ASESOR:

Dr. Guillermo Parrillo Mancilla

Tarapoto – Perú

2020



Esta obra está bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-
NoComercial-Compartirigual 2.5 Perú](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/2.5/pe/).
Vea una copia de esta licencia en
<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/2.5/pe/>



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN MARTÍN - TARAPOTO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO
CONCURSO DE PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN PARA TESIS A
NIVEL DE PREGRADO 2017



**El derecho de propiedad comunal en el marco del Convenio 169 de la Organización
Internacional del Trabajo (OIT) en las comunidades nativas del distrito de
Chazuta, Provincia y Región de San Martín**

Tesis para optar el Título Profesional de Abogado

AUTOR:

Basilio Cenepo Mozombite

ASESOR:

Dr. Guillermo Parrillo Mancilla

Tarapoto - Perú

2020

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN MARTÍN - TARAPOTO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO
CONCURSO DE PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN PARA TESIS A
NIVEL DE PREGRADO 2017



**El derecho de propiedad comunal en el marco del Convenio 169 de la Organización
Internacional del Trabajo (OIT) en las comunidades nativas del distrito de
Chazuta, Provincia y Región de San Martín**

Tesis para optar el Título Profesional de Abogado

AUTOR:

Basilio Cenepo Mozombite

ASESOR:

Dr. Guillermo Parrillo Mancilla

Tarapoto – Perú

2020

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN MARTÍN - TARAPOTO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO
CONCURSO DE PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN PARA TESIS A
NIVEL DE PREGRADO 2017



El derecho de propiedad comunal en el marco del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en las comunidades nativas del distrito de Chazuta, Provincia y Región de San Martín

AUTOR:

Basilio Cenepo Mozombite

Sustentada y aprobada el 31 de diciembre del 2020, por los siguientes jurados:


.....
Dra. Dahpne Viena Oliveira

Presidente


.....
Abg. Mg. Jorge Luis Miranda Bautista

Vocal


.....
Dra. Grethel Silva Humantumba

Secretaria


.....
Dr. Guillermo Parillo Mancilla

Asesor

Declaración de Autenticidad

Basilio Cenepo Mozombite, con DNI N° 48498734, egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Nacional de San Martín – Tarapoto, con la Tesis titulada: **El derecho de propiedad comunal en el marco del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en las comunidades nativas del distrito de Chazuta, Provincia y Región de San Martín.**

Declaro bajo juramento que:

1. La tesis presentada es de mi autoría.
2. La redacción fue realizada respetando las citas y referencias de las fuentes bibliográficas consultadas.
3. Toda la información que contiene la tesis no ha sido auto plagiada;
4. Los datos presentados en los resultados son reales, no han sido alterados ni copiados, por tanto, la información de esta investigación debe considerarse como aporte a la realidad investigada.

Por lo antes mencionado, asumo bajo responsabilidad las consecuencias que deriven de mí accionar, sometiéndome a las leyes de nuestro país y normas vigentes de la Universidad Nacional de San Martín – Tarapoto.

Tarapoto, 31 de diciembre del 2020.



.....
Bach. Basilio Cenepo Mozombite
DNI N° 48498734

Formato de autorización NO EXCLUSIVA para la publicación de trabajos de investigación, conducentes a optar grados académicos y títulos profesionales en el Repositorio Digital de Tesis

1. Datos del autor:

Apellidos y nombres:	Cenepo Mozombite Basilio		
Código de alumno :	129106	Teléfono:	929418901
Correo electrónico :	sidney2013.luis@gmail.com	DNI:	48498734

(En caso haya más autores, llenar un formulario por autor)

2. Datos Académicos

Facultad de:	Derecho y Ciencias Políticas
Escuela Profesional de:	Derecho

3. Tipo de trabajo de investigación

Tesis	(X)	Trabajo de investigación	()
Trabajo de suficiencia profesional	()		

4. Datos del Trabajo de investigación

Título :	El derecho de propiedad comunal en el marco del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en las comunidades nativas del distrito de Chazuta, Provincia y Región de San Martín.
Año de publicación:	2020

5. Tipo de Acceso al documento

Acceso público *	(X)	Embargo	()
Acceso restringido **	()		

Si el autor elige el tipo de acceso abierto o público, otorga a la Universidad Nacional de San Martín – Tarapoto, una licencia **No Exclusiva**, para publicar, conservar y sin modificar su contenido, pueda convertirla a cualquier formato de fichero, medio o soporte, siempre con fines de seguridad, preservación y difusión en el Repositorio de Tesis Digital. Respetando siempre los Derechos de Autor y Propiedad Intelectual de acuerdo y en el Marco de la Ley 822.

En caso que el autor elija la segunda opción, es necesario y obligatorio que indique el sustento correspondiente:

6. Originalidad del archivo digital.

Por el presente dejo constancia que el archivo digital que entrego a la Universidad Nacional de San Martín - Tarapoto, como parte del proceso conducente a obtener el título profesional o grado académico, es la versión final del trabajo de investigación sustentado y aprobado por el Jurado.

7. Otorgamiento de una licencia *CREATIVE COMMONS*

Para investigaciones que son de acceso abierto se les otorgó una licencia *Creative Commons*, con la finalidad de que cualquier usuario pueda acceder a la obra, bajo los términos que dicha licencia implica

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/2.5/pe/>

El autor, por medio de este documento, autoriza a la Universidad Nacional de San Martín - Tarapoto, publicar su trabajo de investigación en formato digital en el Repositorio Digital de Tesis, al cual se podrá acceder, preservar y difundir de forma libre y gratuita, de manera íntegra a todo el documento.

Según el inciso 12.2, del artículo 12° del Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales - RENATI "Las universidades, instituciones y escuelas de educación superior tienen como obligación registrar todos los trabajos de investigación y proyectos, incluyendo los metadatos en sus repositorios institucionales precisando si son de acceso abierto o restringido, los cuales serán posteriormente recolectados por el Repositorio Digital RENATI, a través del Repositorio ALICIA".


Firma y huella del Autor

8. Para ser llenado en el Repositorio Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto de la UNSM - T.

Fecha de recepción del documento.

26 / 01 / 2021



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN MARTÍN - T.
Repositorio Digital de Ciencia, Tecnología e
Innovación de Acceso Abierto - UNSM-T.

Ing. M. Sc. Alfredo Ramos Perea
Responsable

***Acceso abierto:** uso lícito que confiere un titular de derechos de propiedad intelectual a cualquier persona, para que pueda acceder de manera inmediata y gratuita a una obra, datos procesados o estadísticas de monitoreo, sin necesidad de registro, suscripción, ni pago, estando autorizada a leerla, descargarla, reproducirla, distribuirla, imprimirla, buscarla y enlazar textos completos (Reglamento de la Ley No 30035).

** **Acceso restringido:** el documento no se visualizará en el Repositorio.

Dedicatoria

A Dios padre de todo poderoso.

Con profundo amor, respeto y gratitud dedico el presente trabajo a mis padres Wilfredo y María Rufina, por haberme forjado y por su apoyo incondicional en lo moral y económico. Muchos de mis logros se los debo a ustedes entre los que se incluye este.

A mis hijos y a mi hermana Patricia Esther por brindarme su apoyo incondicional día a día en el transcurso de cada año de mi carrera universitaria.

Basilio Cenepo Mozombite

Agradecimiento

Agradezco a la Universidad Nacional de San Martín, a mi asesor, a mis docentes de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas, quienes con la enseñanza de sus valiosos conocimientos hicieron que pueda crecer día a día como profesional, gracias a cada una de ustedes por su paciencia, dedicación, apoyo incondicional y amistad.

A todas las personas que me apoyaron incondicionalmente en la ejecución de esta investigación.

A mis padres y esposa por estar siempre conmigo y alentarme a seguir en todo este duro proceso.

Basilio Cenepo Mozombite

Índice general

	Pág.
Dedicatoria.....	vi
Agradecimiento.	vii
Índice general.	viii
Índice de Tablas.....	xi
Índice de figuras.	xii
Resumen.	xiii
Abstract.....	xiv
Introducción.....	1
CAPÍTULO I.....	4
REVISIÓN BIBLIOGRÁFICA.....	4
1.1. Antecedentes de la investigación.....	4
1.1.1. Antecedentes Internacionales	4
1.1.2. Antecedentes Nacionales.....	6
1.1.3. Antecedentes Locales	7
1.2. Bases Teóricas.....	9
1.2.1. El derecho de propiedad comunal.....	9
1.2.1.1. Concepto.....	10
1.2.2. Carácter ancestral y comunal de las tierras indígenas.	11
1.2.3. Condiciones para el reconocimiento y ejercicio del derecho a la propiedad comunal.....	13
1.2.4. Las autoridades públicas y el derecho a la propiedad comunal.....	13
1.2.5. La relación de la propiedad comunal con los recursos naturales.....	14
1.2.6. El carácter imprescriptible de las tierras y territorio de las comunidades	16
1.2.7. La inalienabilidad de la propiedad comunal.....	17
1.2.8. La inembargabilidad	17
1.2.9. El abandono de las tierras	17
1.2.10. La identidad cultural de las comunidades campesinas y nativas	18
1.2.11. Normatividad sobre la propiedad comunal.....	18
1.2.11.1. La constitución política el código civil peruano otras normas.	18

1.2.12. Comuneros en la legislación nacional	20
1.2.13. El uso de las tierras por los comuneros	21
1.2.14. El Convenio N° 169 de la OIT y los pueblos indígenas y triviales.	22
1.2.15. Pueblos Indígenas.	22
1.2.16. Pueblos tribales.....	23
1.2.17. El Perú y el Convenio N°169 de la OIT.	23
1.2.18. Los derechos de los pueblos indígenas.....	24
1.2.19. Competencia territorial de los pueblos indígenas.....	25
1.2.20. Derechos al territorio, tierra, recursos naturales y medio ambiente	26
1.2.21. Comunidad de Chazuta.....	27
1.2.22. Marco normativo: Derecho a la propiedad comunal y pueblos indígenas.	28
1.2.22.1. A nivel internacional: Propiedad comunal y pueblos indígenas.	28
1.2.22.2. A nivel nacional: Propiedad comunal y pueblos indígenas.	30
1.2.22.3. En la jurisprudencia: Propiedad comunal y pueblos indígenas.	31
1.3. Definición de términos básicos	31
CAPÍTULO II	33
MATERIAL Y MÉTODOS.	33
2.1. Tipo y nivel de investigación.	33
2.1.1. Tipo de Investigación	33
2.1.2. Nivel de investigación.	33
2.2. Diseño de investigación.....	33
2.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.	34
2.4. Técnicas de procesamiento y análisis de datos.....	35
2.5. Materiales y Métodos.	35
2.6. Sistema de variables.	35
2.7. Operacionalización de variables.....	36
CAPÍTULO III	37
RESULTADOS Y DISCUSIÓN	37
3.1. Resultados.....	37
3.2. Discusión de Resultados.....	47

CONCLUSIONES.	51
RECOMENDACIONES	52
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	53
ANEXOS.	55
Anexo 01: Matriz de consistencia.	56
Anexo 02: Instrumento de recolección de datos.....	59
Anexo 03. Juicio de Experto.....	61

Índice de Tablas

	Pág.
Tabla 1. Operacionalización de variables.....	36
Tabla 2. Tiempo de residencia del comunero en su comunidad.....	37
Tabla 3. Tierras asignadas a las familias por la comunidad.	38
Tabla 4. Situación legal de las tierras.	38
Tabla 5. Uso de las tierras.....	39
Tabla 6. Conocimiento de los comuneros sobre derecho comunal.	40
Tabla 7. Extensión territorial de su comunidad.....	41
Tabla 8. Límites y linderos de su comunidad.....	42
Tabla 9. Personería jurídica de su comunidad.....	42
Tabla 10. Existencia legal de las comunidades nativas y campesinas.....	43
Tabla 11. Consulta para concesionar sus tierras.....	43
Tabla 12. Conocimiento sobre el convenio 169 OIT.....	44

Índice de figuras

	Pág.
Figura 1. Tiempo de residencia del comunero en la comunidad.....	37
Figura 2. Porcentaje de tierras entregadas a los comuneros.....	38
Figura 3. Situación legal de las tierras asignadas a las familias.....	39
Figura 4. Usos de la tierra.....	39
Figura 5. Conocimiento de los comuneros sobre derecho comunal.....	40
Figura 6. Extensión territorial de las comunidades.....	41
Figura 7. Límites y linderos de su comunidad.....	42
Figura 8. Personería jurídica de su comunidad.....	43
Figura 9. Consulta para concesionar sus tierras.....	44
Figura 10. Conocimiento sobre el convenio 169 OIT.....	44

Resumen

La presente investigación tiene como objetivo determinar cómo se viene vulnerando el derecho de propiedad comunal reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en las comunidades nativas del distrito de Chazuta, provincia y región de San Martín. Su estudio, análisis y desarrollo, se realizó bajo la mística de un enfoque cuantitativo, de tipo básico, a nivel descriptivo simple, de un diseño no experimental; donde la muestra de estudio estuvo conformada por 15 comuneros de cada comunidad nativa (Mushukllacta de Chipaota, Shilcayo, Canayo y Llucanayacu) que sumados hacen un total de 60, a quienes nos dirigimos con un cuestionario, la misma que se elaboró mediante preguntas abiertas tomando como consideración los indicadores y dimensiones de las variables en estudio, todo ello con la finalidad de conocer las percepciones, opiniones o atributos de elementos o factores que conforman una investigación. Los resultados mostraron que el derecho de propiedad comunal en las comunidades nativas del distrito de Chazuta viene siendo vulnerado constantemente por la no delimitación, demarcación y titulación de sus tierras y por los procesos de ocupación a través de las concesiones otorgadas por el mismo estado.

Palabras clave: Propiedad comunal, convenio, comunidades nativas, vulneración, titulación de tierras, concesiones.

Abstract

The aim of the present research is to determine how the right to communal property recognized in Convention 169 of the International Labor Organization (ILO) is being violated in the native communities of the district of Chazuta, province and region of San Martín. Its study, analysis and development, was carried out under a quantitative approach, of a basic type, at a simple descriptive level, of a non-experimental design; The study sample was made up of 15 community members from each native community (Mushukllacta of Chipaota, Shilcayo, Canayo and Llucanayacu), making a total of 60, to whom a questionnaire was addressed, which was elaborated through open questions, taking into consideration the indicators and dimensions of the studied variables, all with the purpose of understanding the perceptions, opinions or attributes of the elements or factors that make up the research. The results showed that the communal property rights in the native communities of the Chazuta district have been constantly violated by the lack of delimitation, demarcation and ownership of their lands and by the processes of occupation through the concessions granted by the state itself.

Keywords: Communal property, convention, native communities, infringement, land ownership, concessions.



Introducción

Los pueblos indígenas representan una gran diversidad: más de 5000 grupos distintos en unos 90 países y hablan una abrumadora mayoría de las aproximadamente 7000 lenguas del mundo. Están constituidos por 370 millones de personas aproximadamente, es decir, más del 5% de la población mundial y, sin embargo, se encuentran entre las poblaciones más desfavorecidas y vulnerables representando el 15 por ciento de los más pobres (Aylwin, 2009)

Los pueblos indígenas han heredado y practican culturas y formas únicas de relacionarse con la gente y el medio ambiente. Retienen, además, rasgos sociales, culturales, económicos y políticos que son distintos de los predominantes en las sociedades en las que viven. Pese a sus diferencias culturales, los pueblos indígenas comparten problemas comunes a la hora de proteger sus derechos (Bonilla, 2015)

Las poblaciones autóctonas han buscado durante años el reconocimiento de sus identidades, su forma de vida y el derecho sobre sus territorios tradicionales y recursos naturales. Pese a ello, a lo largo de la historia, sus derechos han sido y siguen siendo violados. En la actualidad, se encuentran sin duda entre las poblaciones más vulnerables y perjudicadas del mundo. La comunidad internacional reconoce ahora que se necesitan medidas especiales para proteger sus derechos y mantener sus culturas y formas de vida (Deruyttere, 2001)

La investigación materia de estudio, denominado: “El derecho de propiedad comunal en el marco del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en las comunidades nativas del distrito de Chazuta, provincia y región San Martín”, tiene por objetivo general analizar cómo se vulnera el derecho de propiedad comunal reconocido en el Convenio 169 de la OIT en las comunidades nativas del distrito de Chazuta, provincia y región de San Martín.

Desde la Constitución Política de 1920, el Perú reconoce la existencia legal de los pueblos indígenas; sin embargo, en la práctica estos enfrentan una serie de dificultades para proteger sus territorios debido a la falta de un mecanismo eficiente que reconozca sus derechos sobre estos considerando la especial relación con su entorno y las formas tradicionales de organización y manejo de los mismos.

La conceptualización y su reconocimiento, como pueblo indígena y comunidad nativa; analizamos los alcances de la existencia legal a que se refiere el artículo 14 del Convenio 169 de la OIT y los fundamentos de la propiedad comunal.

Este trabajo busca contribuir al mejor entendimiento de la relación jurídica del indígena amazónico con su territorio ancestral y a la función social de la propiedad comunal, basado en su elemental importancia, debido a que estudia un problema social, y además tuvo un acercamiento profundo a analizar como es el tratamiento que reciben los comuneros que habitan nuestro escenario de estudio.

Para ello, hemos planteado como problema principal la siguiente interrogante ¿Cómo se vulnera el Derecho de Propiedad Comunal reconocido en el Convenio 169 de la OIT en las Comunidades Nativas del Distrito de Chazuta-Provincia de San Martín?, ello se funda en el hecho que debemos de reaccionar frente a la problemática descrita, toda vez que, en nuestro ámbito de estudio se estaría vulnerando el derecho a la propiedad comunal. Para su estudio análisis, se planteó como objetivo general: Determinar cómo se vulnera el derecho de propiedad comunal reconocido en el convenio 169 de la OIT en las comunidades nativas del distrito de Chazuta, provincia y región de San Martín, el mismo que se logró con el análisis de los objetivos específicos siguientes: Determinar el nivel de conocimiento de los comuneros, sobre el derecho de propiedad comunal en las Comunidades Nativas del Distrito de Chazuta, provincia y región de San Martín e Identificar el nivel de conocimiento de los comuneros, sobre los derechos reconocido en el Convenio 169 de la OIT al en las comunidades nativas del distrito de Chazuta, provincia y región de San Martín. Finalmente, la hipótesis que se demostró responde al supuesto en que el derecho de propiedad comunal en las comunidades nativas del Distrito de Chazuta viene siendo vulnerado constantemente por la no delimitación, demarcación y titulación de sus tierras y por los procesos de ocupación a través de las concesiones otorgadas por el mismo estado.

Para hacer posible su análisis desarrollo y ejecución, este trabajo es de naturaleza cuantitativa y de nivel descriptivo cuyo diseño es no experimental. Se trabajó con una muestra de 15 comuneros por cada comunidad nativa del distrito de Chazuta: Mushukllacta de Chipaota, Shilcayo, Canayo y Llucanayacu; haciendo un total de 60, los datos fueron recolectados mediante ficha de preguntas, luego fueron presentados en tablas y figuras para su mejor entendimiento.

Finalmente, esta investigación está dividida en tres capítulos, siendo el Capítulo I relacionado a la revisión bibliográfica, en la que se presentan a los antecedentes internacionales, nacionales y locales, luego están las bases teóricas y marco legal de cada una de las variables. Finaliza este capítulo, con la definición de términos básicos. El Capítulo II está relacionado a los materiales y métodos. El Capítulo III contiene los resultados y las discusiones. Y cómo últimas secciones se encuentran las conclusiones y recomendaciones; así como las referencias bibliográficas y los anexos.

CAPÍTULO I

REVISIÓN BIBLIOGRÁFICA

1.1. Antecedentes de la investigación

Que, para incorporar como trabajos previos al presente, se ha tomado en cuenta las variables “derecho de propiedad comunal” y “Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo”, por lo que los trabajos previos están referidos a todo lo que tenga que ver con ellas.

1.1.1. Antecedentes Internacionales

Esta la investigación de Quivera (2015) “*Reconocimiento de los derechos a los pueblos indígenas en el marco constitucional de Venezuela, Bolivia y Ecuador*”. (Tesis para obtener el título de Abogada, por la Universidad Nacional de Educación a Distancia). España. Cuyas principales conclusiones fueron:

La primera reflexión tiene que ver con la serie de conceptos y definiciones relacionados con la participación política, consagrados en la mayoría de los instrumentos jurídicos tanto, a nivel de las naciones mencionadas como, a nivel mundial. Los tres tipos de derechos de la dimensión participativa colectiva, a saber, la consulta, el consentimiento libre, previo e informado, y la participación, deberían otorgarles a los pueblos indígenas la potestad de intervenir en todas las fases del ciclo de diseño, ejecución y evaluación de planes, políticas, programas y proyectos de desarrollo que les puedan afectar. Sin embargo, la claridad jurídica y legal que ofrecen todos estos conceptos en las realidades sociopolíticas sujetas a estudio, han provocado más preguntas que respuestas dentro de la complejidad del panorama histórico que le ha tocado vivir a estos pueblos. Específicamente, durante los siglos XIX y XX cuando el constitucionalismo latinoamericano no tomó en cuenta tales conceptos como derechos indígenas. Desde ese entonces, la lucha por la defensa e incorporación de sus intereses en el terreno político, sólo ha servido a 284 los gobernantes de la época como tema relevante para promover la factibilidad de sus proyectos.

Es relevante para la presente, es el trabajo de Martín (2017) “*El derecho a la tierra, al territorio y a la restitución de tierras. conflictos de tierras, conflicto armado y derechos*

humanos en Santander, Colombia”. (Tesis para obtener el grado de Doctor, por la Universidad Pablo de Olavide - Colombia). Entre las principales conclusiones encontramos:

La conflictividad por la tierra, es una más entre las expresiones de la violencia sociopolítica que se ha incrementado desde los ochenta del siglo XX, con la escalada del conflicto armado. El reconocimiento del conflicto armado en la primera legislatura del presidente Santos, así como el actual proceso de paz con las FARC, ha permitido que el tema de la tierra vuelva a ser objeto de análisis, y se plantee como uno de los problemas a superar, en la compleja conflictividad del país. La “Ley de víctimas y restitución de tierras” de 2011, tiene como objetivo democratizar la propiedad, y aplicar una reparación transformadora de las víctimas del conflicto armado que perdieron su tierra y por último señalo que en el departamento de Santander, ha habido conflictividad por la tierra y los recursos naturales como el petróleo o la minería, principalmente en El Magdalena Medio santandereano. En esta región están la mayor parte de los recursos naturales, además de ser una zona de tránsito y transporte de mercancías y personas de relevancia, desde hace siglos. También es la última zona de colonización del Departamento, y donde se ha adjudicado el mayor número de baldíos. El conflicto armado se desarrolló principalmente en esta región del Departamento, con presencia de las FARC y el surgimiento del ELN, y después la aparición del paramilitarismo para confrontar a las guerrillas. Es una zona que tuvo una elevada precariedad institucional, con una presencia fuerte de la protesta social y la movilización, reclamando servicios públicos, tierra, y garantía de cumplimiento de los derechos humanos.

Finalmente, cito la investigación de Monteros (2013) titulado: “*La propiedad comunal indígena. Tratamiento internacional y teórico desde R. Dworkin y R. Alexy*”. (Tesis para obtener el grado de doctor), Universidad Carlos III de Madrid – 24 Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas” – Getafe. Llegó a las siguientes conclusiones:

Las comunidades nativas actualmente sufren diferentes tipos de injusticias políticas, económicas, jurídicas y culturales, en la cual poseen un aspecto común que es la ausencia de la afirmación de sus creencias, valores y actividades costumbristas. En este sentido, ello propició a que efectuaran distintas modalidades de obstinación, activas y pasivas, con la finalidad de exponer sus problemáticas y demandar maneras adecuadas en crean vínculo de solución con el Estado y con la sociedad no nativa. De forma necesaria ello requirió reflexionar el punto de vista de tolerancia, con relación a la diligencia de políticas tanto de carácter redistributivo, como también de justicia

fundamentada en los reconocimientos de los valores que integran la identidad sociocultural nativa. En consecuencia, se dispone de un tipo jurídico en la transformación del modelo de las constituciones latinoamericanas lo cual llega a conformar expresiones relacionada a la diversidad cultural, el pluralismo y el multiculturalismo, etc.

1.1.2. Antecedentes Nacionales

En un plano nacional encontramos el trabajo de Mamani (2014) “*Protección constitucional de la propiedad comunal y su afectación por actividades mineras, región Tacna, 2014*”. (Tesis para optar por el grado de Doctor, por la Universidad Privada de Tacna), cuyas conclusiones fueron que:

Las actividades mineras afectan significativamente social, ambiental y económicamente a la propiedad comunal. La contaminación del aire, agua y tierra de la propiedad comunal, afectan perjudicialmente la salud de los comuneros. Asimismo, se fomentan los conflictos sociales al no ofrecer empleo para los pobladores de la zona, generando dependencia económica, ya que no se puede aprovechar esta oportunidad porque no tiene el capital suficiente para invertir y generar excedentes.

La inversión privada incumple significativamente el respeto de la Protección constitucional de la propiedad comunal. Se incumplen los principios de la Protección Constitucional de la propiedad comunal al no respetar los derechos de la propiedad comunal establecidos en la Constitución.

La Protección constitucional de la propiedad comunal está siendo afectada de manera perjudicial por las actividades mineras. La inviolabilidad del derecho de propiedad, el ejercicio de soberanía del bien común, el ejercicio dentro de los límites de la ley, y, la libre disposición de las tierras está siendo afectada de manera perjudicial por las actividades mineras.

En una reciente investigación realizada por Tapia (2019) “*La vulneración del derecho a la propiedad de las comunidades campesinas y las concesiones mineras*”. (Tesis para obtener el Título de Abogada por la Universidad Cesar Vallejo de Trujillo. Investigación en la que el autor buscó conocer y delimitar el derecho de propiedad de las comunidades campesinas y establecer mecanismos legales que permitan evitar su vulneración en las concesiones

mineras. Para tal efecto, se analizó los casos Tía María y Conga, con los cuales se verificaron que de parte del Estado no existe un respeto por el derecho de propiedad de las comunidades campesinas, fundamento de ello, es que el gobierno realiza las concesiones y posteriormente, efectúa la consulta previa.

Ortega (2014), con el trabajo de investigación denominado “El derecho de propiedad comunal indígena en la Amazonía y su regulación en la legislación peruana”. (Tesis para obtener el Grado Académico de Maestro en Derecho Civil, por la Pontificia Universidad Católica del Perú), en sus principales conclusiones detalla lo siguiente:

La política para titular territorios en la Amazonía posee una determinada predisposición a dar la facilidad de títulos individuales de tierras y un escaso énfasis en el fortalecimiento de los mecanismos de posesión comunal y control sostenido de los recursos el cual están empleado las comunas Asháninka del Río Tambo desde ya periodo remotos. Se considera el desarrollar esta política tuvo efectos de carácter negativo (a nivel social y ambiental) en las comunidades nativas.

Asimismo, se mantiene la reflexión de que aún es necesario el desarrollo de nuevos planteamientos que faciliten a los pueblos nativos del distrito en estudio, los procesos de reconocer el derecho de propiedad sobre sus territorios ancestrales por medio de efectivos proyectos de titulación, saneamientos, demarcaciones de los suelos y espacios nativos, en base al respeto por los tipos de posesión comunales nativos.

1.1.3. Antecedentes Locales

Encontramos la investigación realizada por Infante (2018) “*Relación entre el derecho a la propiedad comunal y los contratos de cesión de uso de tierras con aptitud forestal y de protección, de las Comunidades Nativas integrantes de CEPKA, periodo 2016-2018*”. (Tesis para obtener el título profesional de abogada por la Universidad Cesar Vallejo- Filial Tarapoto). Trabajo que tuvo como objetivo, evaluar el nivel de vulneración del derecho a la propiedad comunal en los contratos de cesión de uso de tierras con aptitud forestal y de protección de Comunidades Nativas integrantes de CEPKA, en los años 2016-2018. Investigación que concluye de acuerdo al siguiente detalle:

El nivel de vulneración del derecho a la propiedad comunal y los contratos de cesión de uso de tierras con aptitud forestal y de protección de Comunidades Nativas integrantes de CEPKA, en los años 2016-2018, es significativa y directa, es de un 92 % en promedio, confirmándose la hipótesis Hi y la consecuencia de mayor relevancia que genera la vulneración del derecho a la propiedad comunal y los contratos de cesión de uso de tierras con aptitud forestal y de protección de Comunidades Nativas integrantes de CEPKA, en los años 2016- 2018, es el peligro de subsistencia de la comunidad con el 86.36 %. Cumpliendo con la hipótesis de la investigación Hi2.

Es de utilidad para esta investigación el trabajo de Bardales & Quinteros (2016) “*La colisión de la administración de justicia comunal con la administración de justicia ordinaria en el delito contra la seguridad pública en la modalidad de tenencia ilegal de armas de fuego; En la etnia awajún, provincia de Rioja; Región de San Martín-2015*”. Los autores buscaron determinar los factores que inciden en la colisión de la administración de justicia comunal con la administración ordinaria en el delito contra la seguridad pública en la modalidad de tenencia ilegal de armas de fuego, para la cual encuestaron a 458 pobladores entre ellos se entrevistaron a 5 Apus (Jefes). En sus principales conclusiones resalta lo siguiente:

Los comuneros, consideran a la justicia ordinaria proclive a dar sanciones en muchos casos para ellos "injustas" o contradictorias con la justicia indígena por ejemplo en el castigo por adulterio, que en el caso de la justicia ordinaria no es delito. Igualmente, en la sanción castigo a los menores de edad; que la justicia oficial considera lesiva a la violación de los derechos del niño. Los Jefes de las comunidades nativas consideran que los castigos y penas impuestas por la justicia ordinaria no resuelve el problema ni corrige la conducta delictiva, como lo hace la justicia comunal. El Concejo Mayor de Justicia Comunal de las comunidades nativas Awajún, constituye un hecho sin precedentes en el iter de la justicia ordinaria peruana; porque se estaría pasando hacia la instauración de una justicia indígena autónoma, con competencias para resolver no sólo los casos leves sino también los casos graves de violación, homicidio y asesinato, superando la etapa de la coordinación del derecho plural e integracionista

Finalmente, guarda relación con mi tema de investigación el trabajo de Gómez (2015) “*Vulneración del Derecho a la Identidad como medio discriminatorio del quechua hablante de la población Nativa del Barrio Wayku- Lamas; en el año 2015*”. (Tesis con la que obtuvo

el título de Abogada por la Universidad Cesar Vallejo de Tarapoto). La autora busco definir la vulneración del derecho a la identidad como medio discriminatorio del quechua hablante de la población nativa del barrio Wayku Lamas año 2015, para ello empleo una metodología aplicada es descriptiva-correlacional, y realizo además un análisis documental de las jurisprudencias nacionales sobre discriminación a las comunidades nativas. Conforme a los resultados, obtuvo lo siguiente:

Los pobladores consideran que NO se respeta su derecho a la identidad, mientras que los otros pobladores consideran que SI; respecto al análisis jurisprudencial, encontré que, existen 3 jurisprudencias sobre vulneración del derecho a la identidad en las corporaciones nativas quechua hablantes a nivel nacional. Además, ha comprobado que el principal factor que ocasiona vulneración del derecho a la identidad es la cultura, idioma y en menor medida la pobreza y falta de educación de los pobladores de dicha comunidad.

1.2. Bases Teóricas

1.2.1. El derecho de propiedad comunal

Primero, abordare a definir el derecho y luego definir el derecho de propiedad o la propiedad en el derecho, para luego definir en derecho de propiedad comunal.

Concepto de derecho. La palabra proviene del vocablo latino *directum*, que significa no apartarse del buen camino, seguir el sendero señalado por la ley, lo que se dirige o es bien dirigido. En general se entiendo por Derecho, conjunto de normas jurídicas, creadas por el estado para regular la conducta externa de los hombres y en caso de incumplimiento esta prevista de una sanción judicial (Flores & Carbajal, 1986).

Por su parte, Pereznieto & Castro (2001), señalaban que: “El Derecho es el conjunto de normas que imponen deberes y normas que confieren facultades, que establecen las bases de convivencia social y cuyo fin es dotar a todos los miembros de la sociedad de los mínimos de seguridad, certeza, igualdad, libertad y justicia”

Ahora en cuanto a la acepción de propiedad, el Código Civil peruano la define en su artículo 923°, como: “*El poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien*”. En esa misma línea, la Constitución Política del Perú en su artículo 70° establece que el derecho de propiedad es inviolable, es decir que nadie puede atentar válidamente contra él,

salvo el caso de expropiación; señalándose que el Estado lo garantiza, pero que este derecho debe ejercerse en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley. Concretamente lo que expresa esta norma constitucional es que: “El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio (Bernal, 1996)

Por su parte, Cabanellas (1945) establece que: “la propiedad es definida como aquel dominio que parte de un individuo sobre alguna cosa en específico, concediendo la facultad de hacer lo que su voluntad desea”.

1.2.1.1. Concepto

Es necesario citar el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH), el cual garantizará el derecho sobre las tierras y territorios indígenas, y que nos acompañará en todo el estudio:

Derecho a la Propiedad Privada:

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.” La Corte interpreta un concepto de propiedad (bienes en el texto del artículo) que es bastante amplio.

Esta amplitud del concepto de propiedad es la que le ha permitido situar bajo la sombra del artículo 21 a la propiedad comunal indígena. El artículo establece que la protección de la propiedad implica garantizar tanto la posesión como el uso y disfrute sin intromisiones. Sin embargo, la propiedad no goza de una protección absoluta y puede ser limitada, pero siempre sometida, a una serie de requisitos que detallaremos. El objeto de este estudio será analizar los argumentos indígenas con el concepto de bienes y que garantizan, por lo tanto, su uso y disfrute por parte de las comunidades; las condiciones para su reconocimiento; las

obligaciones del Estado para garantizarlo; y su interrelación con el derecho a la propiedad privada de particulares.

Bajo el artículo 21, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tiene, por ende, una importancia singular para los pueblos indígenas y tribales, porque la Protección del derecho a la propiedad territorial es una base fundamental para el desarrollo de la cultura, la vida espiritual, la integridad y la supervivencia económica de las comunidades indígenas. Es un derecho al territorio que incluye el uso y disfrute de sus derechos naturales. Se relaciona directamente, incluso como un prerrequisito, con los derechos a la existencia en condiciones dignas, a la alimentación, al agua, a la salud, a la vida, al honor, a la dignidad, a la libertad de conciencia y religión, a la libertad de asociación, a los derechos de la familia, y a la libertad de movimiento y residencia.

1.2.2. Carácter ancestral y comunal de las tierras indígenas.

La CIDH al referirse a la propiedad comunal indígena y al artículo 21 de la CADH como garante del mismo:

(...) Esta noción del dominio y de la posesión sobre las tierras no necesariamente corresponde a la concepción clásica de propiedad, pero merecen igual protección del artículo 21 de la Convención Americana. Desconocer las versiones específicas del derecho al uso y goce de los bienes, dadas por la cultura, usos, costumbres y creencias de cada pueblo, equivaldría a sostener que sólo existe una forma de usar y disponer de los bienes, lo que a su vez significaría hacer ilusoria la protección del artículo 21 de la Convención para millones de personas.

En el Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua del año 2001, la Corte trató por primera vez la cuestión de la propiedad comunal indígena. La Comisión sometió ante la Corte este caso por el que el Estado nicaragüense había otorgado una concesión de 30 años a una empresa privada para el manejo y aprovechamiento forestal en un área ubicada en la Región Autónoma Atlántico Norte (RAAN), donde habitaba la comunidad Awas Tingni, para realizar trabajos de construcción de carreteras y de explotación maderera sin el consentimiento de la comunidad. A partir de esta sentencia, la Corte ha desarrollado una jurisprudencia que sitúa a los territorios indígenas bajo el amparo del artículo 21 apoyándose sobre tres reglas de interpretación:

1. Carácter evolutivo de los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos,
2. Sentido autónomo de dichos instrumentos, que no pueden ser equiparados al sentido que se les atribuye en el derecho interno, y
3. Principio *pro homine*, reflejado en el artículo 29.b de la CADH, que prohíbe una interpretación restrictiva de los derechos. Tomando en consideración estas normas de interpretación, en el citado Caso Awas Tingni llegó a la conclusión de que el derecho a la propiedad comprende igualmente los derechos de los miembros de las comunidades indígenas sobre la propiedad comunal.

En otras sentencias, la Corte se adecuó al sistema dentro del cual se inscribe (tanto a ordenamientos internos como internacionales) y, en un ejercicio de interpretar la CADH a la luz de los instrumentos internacionales en los cuales los países son parte, acudió en varias ocasiones al Convenio N°. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, concretamente a los artículos 13° “los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación”, y 14° “Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan”.

Un elemento característico del derecho comunal indígena es su reconocimiento como derecho *colectivo*, cuyo ejercicio corresponderá a la comunidad en su conjunto, aunque los beneficiarios finales sean cada uno de los individuos pertenecientes a la comunidad. Como dice el juez Sergio García Ramírez en su voto razonado en la sentencia de reparaciones del Caso Plan de Sánchez vs. Guatemala, los derechos comunitarios son fuente de derechos individuales y son a su vez derechos humanos con el mismo rango que cualesquiera otros. Se trata por lo tanto de uno de los pocos derechos que gozan de un carácter colectivo (sin entrar en discusiones doctrinales). Ello es debido a que tradicionalmente los pueblos indígenas han tenido una visión comunal de la propiedad en el sentido de que la pertenencia a la tierra no se centra en los individuos sino en la comunidad.

1.2.3. Condiciones para el reconocimiento y ejercicio del derecho a la propiedad comunal

El derecho de propiedad comunal va acompañado de un correlativo derecho de las comunidades a la reivindicación de la titulación formal y efectiva de sus tierras tradicionales como propias. Con razón a lo anterior, la CIDH concluye una serie de principios en relación a la posesión y el dominio:

1. La posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado;
2. La posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro;
3. Los miembros de los pueblos indígenas que por causas ajenas a su voluntad han salido o perdido la posesión de sus tierras tradicionales mantienen el derecho de propiedad sobre las mismas, aún a falta de título legal, salvo cuando las tierras hayan sido legítimamente trasladadas a terceros de buena fe; y
4. Los miembros de los pueblos indígenas que involuntariamente han perdido la posesión de sus tierras, y éstas han sido trasladadas legítimamente a terceros inocentes, tienen el derecho de recuperarlas o a obtener otras tierras de igual extensión y calidad. (Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa)

1.2.4. Las autoridades públicas y el derecho a la propiedad comunal

El derecho a la propiedad comunal es un derecho peculiar y, como tal, requiere medidas especiales para garantizar su uso y disfrute.

Las comunidades tendrán la facultad de usar y disfrutar de sus territorios y recursos naturales sin injerencias del Estado, tal como recoge el artículo 21 de la CADH. Sin embargo, la propiedad privada en ciertas ocasiones también va a requerir de obligaciones positivas del Estado para garantizar su pleno ejercicio. Obligaciones positivas entendidas como medidas necesarias para proteger el derecho a la propiedad allí donde las comunidades legítimamente las esperen. Estas obligaciones del Estado son, un elemento fundamental para el ejercicio del derecho a la propiedad comunal indígena (Ferrero, 2016)

Por su parte, Ferrero, (2016), señalaba que es un primer deber de las autoridades públicas reconocer el derecho a la propiedad de los pueblos indígenas sobre sus tierras comunales. Éste debe ser un reconocimiento formal. No basta con el reconocimiento de ciertos intereses de propiedad o con el reconocimiento mediante proceso judicial, tal y como lo garantizaba el ordenamiento interno de Surinam, sino que tiene que ser un reconocimiento real dentro del sistema normativo nacional. De forma contraria, con el simple reconocimiento de un interés o privilegio, el disfrute de sus tierras se podría ver opacado por derechos de terceros o por la intervención del Estado.

La CIDH, en Caso del pueblo Saramaka vs. Surinam ha señalado que: *Aunque es necesario un reconocimiento formal de la propiedad comunal indígena, no es suficiente para garantizar el pleno ejercicio del artículo 21° “el reconocimiento meramente abstracto o jurídico de las tierras, territorios o recursos indígenas carece prácticamente de sentido si no se ha establecido y delimitado físicamente la propiedad”* (Sentencia del 2001)

Las comunidades tienen derecho a que el Estado cumpla con dos obligaciones para asegurar el derecho normativamente reconocido: 1. *Delimitar, demarcar y titular el territorio de propiedad de la Comunidad* y 2. *Abstenerse de realizar, hasta tanto no se realice esa delimitación, demarcación y titulación, actos que puedan llevar a que los agentes del propio Estado, o terceros que actúen con su aquiescencia o su tolerancia, afecten la existencia, el valor, el uso o el goce de los bienes ubicados en la zona geográfica donde habitan*

Solo de esta manera se garantizaría el pleno ejercicio del derecho a la propiedad. Esta obligación estatal se debe a la situación de incertidumbre permanente que genera a la comunidad indígena la falta de delimitación y demarcación de sus territorios. Desconocer hasta dónde se extienden geográficamente sus tierras conlleva una inseguridad jurídica de no saber con certeza hasta dónde poder usar y gozar de los bienes. Para el Estado también es necesario conocer hasta dónde alcanza físicamente el derecho de las comunidades para conocer así dónde está su límite de actuación y poder garantizar la no intromisión en el disfrute de la propiedad. (Ferrero, 2016).

1.2.5. La relación de la propiedad comunal con los recursos naturales

Los recursos naturales son todos aquellos bienes que podemos encontrar en el suelo y subsuelo, en los ríos, lagos y bosques de un territorio determinado. Los comuneros de los Andes y la Amazonía han usado históricamente los recursos naturales renovables que yacen

en sus territorios, bajo su cuidado tradicional y sin limitación alguna por autoridad externa a ellos (Peña, 2016)

El problema sobre el tema de los recursos naturales y la propiedad de las comunidades Andinas y Amazónicas se presenta en la aplicación de otra norma constitucional, el artículo 66° de la Constitución. Esta norma establece los límites a la propiedad de los recursos naturales de acuerdo a los siguientes términos: Artículo 66° *“Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal”*. De acuerdo a la norma citada, las Comunidades Andinas y Amazónicas como parte del Estado peruano se verían afectados por el control y disposición de los recursos naturales, renovables y no renovables, a cargo de las autoridades del Estado. Sin embargo, dicha norma tiene que ser concordada con otra norma de rango constitucional que corresponde al artículo 15° del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo que establece lo siguiente: *“1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos y el 2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades”*.

De acuerdo a esta norma, los pueblos Indígenas, donde se incluyen nuestras Comunidades Andinas y Amazónicas, tienen derechos especiales sobre los recursos naturales, renovables y no renovables (Peña, 2016)

En ese orden, se tiene que las comunidades andinas y amazónicas tienen prioridad sobre los recursos naturales que han utilizado históricamente y aquellos que se encuentren sobre o

bajo su territorio. Conforme al primer párrafo, los recursos naturales renovables son de la utilización, administración y conservación por parte de las comunidades. Conforme al segundo párrafo, para el uso de los recursos naturales no renovables (que no son utilizados por las comunidades) se debe hacer una consulta previa a las comunidades afectadas, sus beneficios deberán ser compartidos con las comunidades interesadas y, en caso de daños, se les debe indemnizar equitativamente. La razón que fundamenta esta norma se encuentra en lo señalado anteriormente: los comuneros han utilizado históricamente esos recursos naturales, incluso desde antes que se constituyan los Estados.

Además, el uso de dichos recursos se relaciona con el concepto de Desarrollo Sostenible que es el que hace posible que material y espiritualmente los recursos naturales continúen bajo existencia. Comparando el artículo 66° de la Constitución Política del Perú y el artículo 15 del Convenio I69 de la OIT, ambos con rango constitucional, en caso de conflicto en su aplicación prima la norma especial. Esto significa que en caso se disputen los recursos naturales que yacen sobre o bajo una comunidad, se aplicará el artículo 15 del Convenio 169 de la OIT, garantizándose con ello los derechos históricos de las comunidades Andinas o Amazónicas.

1.2.6. El carácter imprescriptible de las tierras y territorio de las comunidades

Las tierras o territorios de las Comunidades Andinas y Amazónicas gozan de ese derecho de imprescriptibilidad. Nadie, ni las autoridades o instituciones del Estado pueden apropiarse de esas tierras o territorios alegando posesión por más de 10 años o abandono por un tiempo determinado. La imprescriptibilidad es el derecho que permite que dichas comunidades se mantengan en sus tierras o territorios para garantizar sus actividades sociales y económicas y el desarrollo de su cultura, como hemos anotado. El problema que atraviesan muchas comunidades respecto a este derecho de imprescriptibilidad consiste en la falta de reconocimiento y registro de sus tierras o territorio (Peña, 2016)

Particularmente un gran número de comunidades amazónicas, en la actualidad, se encuentran limitadas de este derecho, siendo afectados por proyectos o acciones de terceros (instituciones del Estado, empresas privadas o particulares como los colonos).

1.2.7. La inalienabilidad de la propiedad comunal

La inalienabilidad de la propiedad significa el derecho de las personas sobre un bien para que no pueda ser enajenado (Peña, 2016)

1.2.8. La inembargabilidad

La inembargabilidad de la propiedad comunal Si la tierra o territorio de las Comunidades Andinas y Amazónicas no puede prescribir y no puede enajenarse a favor de terceros no comuneros, tampoco opera el embargo. Este es un derecho complementario dado que garantiza la materialización de los derechos previos. La inembargabilidad de la propiedad de las Comunidades Andinas y Amazónicas también era un derecho constitucional expreso en la Constitución de 1979. En el artículo 163º, citado anteriormente, se establecía: “Las tierras de las Comunidades Campesinas y Nativas son inembargables e imprescriptibles”

En la Constitución Política vigente, este derecho constitucional aparece como no escrito, en el mismo sentido del derecho a la inalienabilidad antes referido. La razón de este derecho constitucional se encuentra en la naturaleza de la propiedad comunal o colectiva (similar al territorio de un pequeño Estado) y los propios límites de las entidades financieras o bancarias u otro particular de acceder a dichas propiedades (Peña, 2016)

1.2.9. El abandono de las tierras

En las Comunidades Andinas y Amazónicas no opera el abandono de las tierras. Terrenos familiares que son aparentemente “abandonados” son respetados o cuidados por familiares cercanos o por la propia organización comunal. La autonomía en el uso y libre disposición de sus tierras, regulado en el mismo artículo constitucional objeto de análisis, constituye la garantía de este derecho constitucional (Peña, 2016)

Teniendo en cuenta esta apreciación, cuando la norma constitucional señala que “la propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior (para su adjudicación en venta), debe ser interpretado restrictivamente. Esto significa que su aplicación podría ser posible en aquellos casos en que una comunidad decide «desintegrarse» migrando el total de sus miembros y entonces abandonando sus tierras. Pero esto sería una situación muy extraña o imposible teniendo en cuenta la historia que identifica a las Comunidades Andinas y Amazónicas.

1.2.10. La identidad cultural de las comunidades campesinas y nativas

La identidad cultural, entendida como aquella característica subjetiva que define a un grupo o una comunidad con sus costumbres, pasado histórico y actividades diarias, es lo que define la existencia de las Comunidades Andinas o Campesinas y de las Comunidades Amazónicas o Nativas (Peña, 2016)

De acuerdo a la Constitución Política del Estado y al Convenio 169° de la Organización Internacional del Trabajo, a los que se suma la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas u Originarios, el estado peruano está obligado a respetar este derecho a la identidad cultural. Esto supone el respeto por parte de todas las autoridades del Estado (del gobierno central, de los gobiernos regionales y locales) de la diversidad de las comunidades andinas y amazónicas existentes, con sus propios criterios de organización, trabajo comunal, uso y disposición de sus tierras, actividades económicas y administrativas, la propiedad colectiva y familiar, y otras particularidades.

Este respeto de las autoridades del estado no solo supone que se permita que las comunidades andinas y amazónicas desarrollen su identidad cultural (entendido como su universo espiritual), sino que también se le proteja y promocióne.

En muchos casos, la identidad cultural de las Comunidades contradice el concepto de derechos humanos o derechos fundamentales defendido en la sociedad occidental. Por ejemplo, el matrimonio de una niña o adolescente con un adulto, practicado en las Comunidades andinas y en las comunidades amazónicas, no es aceptado por la cultura occidental. En tal caso, es interesante destacar una dualidad de concepciones de Derechos Humanos que será abordado en los comentarios al artículo 149° de la Constitución Política, donde se señala expresamente que los Derechos Fundamentales son el límite de las prácticas culturales (Peña, 2016)

1.2.11. Normatividad sobre la propiedad comunal

1.2.11.1. La constitución política el código civil peruano otras normas.

El acercamiento al tema del derecho de propiedad debe hacerse a través de la revisión de las normas legales emitidas por el Estado. Primero la legislación sobre la propiedad de la

comunidad campesina, partiendo del abordaje constitucional, y luego la forma como son tratados los derechos de los comuneros sobre la tierra (Eguren, 2008)

Conforme a nuestra actual Constitución (que reitera lo que las constituciones de 1920, 1933 y de 1979 señalaban) el Estado peruano garantiza el derecho de propiedad de las comunidades campesinas y de las comunidades nativas sobre la tierra. La propiedad comunal es una de las varias formas de ejercicio del derecho de propiedad que cuenta con la protección del Estado. El artículo 88 de la Constitución vigente dice que el Estado: “Garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra, en forma privada o comunal o en cualquiera otra forma asociativa” (el énfasis es nuestro) (Eguren, 2008)

La Constitución de 1979 reiteró las características del régimen de protección de las tierras comunales, esto es, que eran inalienables, inembargables e imprescriptibles, pero explicitó dos excepciones a la inalienabilidad (la decisión de la comunidad y la expropiación por el Estado) al señalar en el *Artículo 163.- Las tierras de las Comunidades Campesinas y Nativas son inembargables e imprescriptibles. También son inalienables, salvo ley fundada en el interés de la Comunidad, y solicitada por una mayoría de los dos tercios de los miembros calificados de esta o en caso de expropiación por necesidad y utilidad públicas. En ambos casos con pago previo en dinero.*

Coincidente con las normas constitucionales entonces vigentes, el Código Civil de 1984 se ocupó de las tierras de las comunidades campesinas y nativas en su artículo 136, disponiendo que “Las tierras de las comunidades son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo las excepciones establecidas por la Constitución Política del Perú”.

En 1987 un par de leyes especiales, promovidas por el presidente Alan García, desarrollaron aspectos sustantivos de la normatividad de las comunidades campesinas. La más extensa, la Ley General de Comunidades Campesinas, N° 24656, dispuso en su artículo 7, en concordancia con la Carta constitucional de 1979: “*Las tierras de las Comunidades Campesinas son las que señala la Ley de Deslinde y Titulación y son inembargables e imprescriptibles. También son inalienables. Por excepción podrán ser enajenadas, previo acuerdo de por lo menos dos tercios de los miembros calificados de la Comunidad, reunidos en Asamblea General convocada expresa y únicamente con tal finalidad. Dicho acuerdo deberá ser aprobado por ley fundada en el interés de la Comunidad, y deberá pagarse el*

precio en dinero por adelantado. El territorio comunal puede ser expropiado por causa de necesidad y utilidad públicas, previo pago del justiprecio en dinero. (...).”

Una ley especial dictada conjuntamente con la Ley General de Comunidades Campesinas (la Ley de Deslinde y Titulación del Territorio Comunal, N° 24657) se ocupó de definir cuáles eran las tierras comunales, distinguiendo entre las originarias (que incluyen las tierras eriazas), las adquiridas por el derecho común y el derecho agrario y las adjudicadas por Reforma Agraria. Asimismo, dicha Ley estableció un procedimiento administrativo sumamente expeditivo para la obtención de títulos por las comunidades campesinas que carecieran de los mismos o en caso que ellos tuvieran alguna discrepancia con la realidad.

El proceso solo pasaba a los juzgados para la definición del área sobre la cual no pudiera establecerse con claridad el derecho de propiedad de la comunidad (Eguren, 2008)

1.2.12. Comuneros en la legislación nacional

La Ley General de Comunidades Campesinas, promulgada en 1987 en el primer gobierno de Alan García se aprobó para regular la gran diversidad de comunidades campesinas Uno de los aspectos de los que se ocupó fue de clasificar a los miembros de las comunidades en distintos tipos de comuneros (Eguren, 2008)

Según la ley y su reglamento los miembros de la comunidad se clasifican como comuneros, comuneros integrados y comuneros calificados. Los comuneros son los nacidos en la comunidad sin importar su lugar de residencia, de igual condición gozarían sus hijos y las personas integradas a la comunidad (artículos 5 de la Ley y 21 del Reglamento). Los comuneros integrados son el varón o la mujer mayor de edad (18 años) o con capacidad civil que forme pareja estable con un miembro de la comunidad o solicite ser admitido y sea aceptado por la Asamblea General; en ambos casos, si se tratase de un miembro de otra comunidad tendría que renunciar previamente a esta. Los comuneros calificados deben ser mayores de edad o tener capacidad civil, tener residencia estable no menor de cinco años en la comunidad, no pertenecer a otra comunidad, estar inscritos en el Padrón Comunal y los demás requisitos que establezca el estatuto comunal (artículo 5 de la Ley). Solo los comuneros calificados tienen derecho a elegir y ser elegidos para los cargos propios de la comunidad y a participar con voz y voto en las asambleas generales, tal como expresa el artículo 6 de la Ley (Eguren, 2008)

Se debe tener presente que, según el artículo 23 del Reglamento, tanto los comuneros como los comuneros integrados pueden adquirir la condición de comuneros calificados, a solicitud de parte, la cual debe ser aceptada por la Asamblea General por mayoría simple de votos de los asistentes (Eguren, 2008)

Finalmente, se señala en el artículo 20, inciso e, y 50, inciso e, del Reglamento, que, para ser elegido como miembro de las directivas comunales, se debe contar además con la condición de comunero hábil “de conformidad con los derechos y deberes señalados en el Estatuto de la Comunidad”. De ello se desprende que el estatus de comunero hábil solo se refiere a una situación de aptitud para ser elegido miembro de la directiva comunal, de acuerdo con lo que establezca el estatuto comunal (Espinoza, 1997).

1.2.13. El uso de las tierras por los comuneros

El tratamiento de la legislación sobre las tierras comunales no se limita a su protección como conjunto. Reconociendo la propiedad sobre la tierra de la comunidad campesina, la ley reconoce el derecho de los comuneros de usar la tierra, los pastos y otros recursos. La Ley General de Comunidades Campesinas, en sus artículos 11 a 14 admite la existencia un régimen de uso, comunal familiar o mixto al interior de la comunidad, y permite que en ejercicio de su autonomía puedan regular dichos usos: *Artículo 11°.- Está prohibido el acaparamiento de tierras dentro de la Comunidad. Cada Comunidad lleva un padrón de uso de tierras donde se registran las parcelas familiares y sus usuarios. Cada Comunidad Campesina determina el régimen de uso de sus tierras, en forma comunal, familiar o mixta (el énfasis es nuestro). Artículo 12°.- Las parcelas familiares deben ser trabajadas directamente por comuneros calificados, en extensiones que no superen a las fijadas por la Asamblea General de cada Comunidad Campesina, de acuerdo a su disponibilidad de tierras y dentro del plazo que señala el Reglamento. Artículo 13°.- Cuando se trate de tierras de pastos naturales, la Asamblea General de la Comunidad determina la cantidad máxima de ganado de propiedad de cada comunero calificado que puede pastar en ellas, así como la destinada al establecimiento de unidades de producción comunal. Artículo 14°.- La extinción de la posesión familiar será declarada con el voto favorable de los dos tercios de los miembros calificados de la Asamblea General de la Comunidad, la que tomará posesión de la parcela. La Comunidad recupera la posesión de las parcelas abandonadas o no explotadas en forma directa por los comuneros, así como las que exceden a la extensión fijada por la Asamblea General, previo pago de las mejoras necesarias hechas en ellas.*

1.2.14. El Convenio N° 169 de la OIT y los pueblos indígenas y tribales.

El Convenio 169 de la OIT (Organización Internacional del Trabajo) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, es un tratado internacional adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en Ginebra, el 27 de junio de 1989.

Refleja el consenso de los mandantes tripartitos (representantes de gobiernos, empleadores y trabajadores), de la OIT sobre los derechos de los pueblos indígenas y tribales dentro de los Estados-nación en los que viven y las responsabilidades de los gobiernos de proteger estos derechos.

El convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y las formas de vida de los pueblos indígenas y reconoce sus derechos sobre las tierras y los recursos naturales, así como el derecho a decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo.

El Convenio 169 trata de la situación de más de 5 mil pueblos indígenas y tribales, poseedores de idiomas, culturas, modos de sustento y sistemas de conocimiento diversos, y que en muchos países enfrentan discriminación y condiciones de trabajo de explotación, además de marginalización y situación de pobreza generalizadas.

El objetivo del Convenio 169 es superar las prácticas discriminatorias que afectan a estos pueblos y hacer posible que participen en la adopción de decisiones que afectan a sus vidas, por lo que los principios fundamentales de consulta previa y participación constituyen su piedra angular.

Para la CIDH, el Convenio 169 de la OIT “es el instrumento internacional de derechos humanos específico más relevante para los derechos de los indígenas”, por lo cual es directamente pertinente para la interpretación del alcance de los derechos de los pueblos indígenas y tribales y sus miembros, en particular bajo la Declaración Americana.

1.2.15. Pueblos Indígenas.

No existe una definición precisa de “pueblos indígenas” en el derecho internacional, y la posición prevaleciente indica que dicha definición no es necesaria para efectos de proteger sus derechos humanos (Comisión Interamericana de Derechos Humanos)

Dada la inmensa diversidad de los pueblos indígenas de las Américas y del resto del mundo, una definición estricta y cerrada siempre correrá el riesgo de ser demasiado amplia o

demasiado restrictiva. El derecho internacional sí proporciona algunos criterios útiles para determinar cuándo un determinado grupo humano se puede considerar como “pueblo indígena”.

Si bien ni los instrumentos interamericanos de derechos humanos, ni la jurisprudencia de los órganos interamericanos de protección, han determinado con exactitud los criterios para constituir un “pueblo indígena”, se han consagrado criterios relevantes en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, y otros

El artículo 1.1.(b) del Convenio 169 de la OIT dispone que dicho tratado se aplicará a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas (Comisión Interamericana de Derechos Humanos)

El artículo 1.2 del mismo Convenio establece que “la conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

1.2.16. Pueblos tribales

Un pueblo tribal es “un pueblo que no es indígena a la región que habita pero que comparte características similares con los pueblos indígenas, como tener tradiciones sociales, culturales y económicas diferentes de otras secciones de la comunidad nacional, identificarse con sus territorios ancestrales y estar regulados, al menos en forma parcial, por sus propias normas, costumbres o tradiciones”. Esta definición concuerda con lo establecido en el artículo 1.1. (a) del Convenio 169 de la OIT.

1.2.17. El Perú y el Convenio N°169 de la OIT.

El Convenio N°169 fue aprobado en Perú por el Congreso Constituyente Democrático (CCD) el 26 de noviembre de 1993, mediante Resolución Legislativa N°26253, publicada el 05 de diciembre de 1993. El depósito (registro) internacional se hizo el 02 de febrero de 1994, adquiriendo por tanto vigencia desde el 02 de febrero de 1995. Tanto en virtud de la

normativa vigente al momento de su ratificación (Constitución de 1979, artículo 105) como en la vigente en la actualidad (Constitución de 1993, artículo 55), y dada su condición de Tratado Internacional de Derechos Humanos, se entiende incorporado al ordenamiento con nivel constitucional según lo ha establecido el propio Tribunal Constitucional Peruano:

(...) debe destacarse que nuestro sistema de fuentes normativas reconoce que los tratados de derechos humanos sirven para interpretar los derechos y libertades reconocidos por la Constitución. Por lo tanto, tales tratados constituyen parámetro de constitucionalidad en materia de derechos y libertades (...) Asimismo, este Tribunal ha afirmado que los 'tratados internacionales sobre derechos humanos no sólo conforman nuestro ordenamiento, sino que, además, ostentan rango constitucional.

En este orden de cosas, dentro de las pocas sentencias en las que este tribunal se ha pronunciado sobre el Convenio N°169, ha establecido no solo su jerarquía normativa, sino también su obligatoriedad: *(...) habiéndose aprobado el Convenio N°169 mediante Resolución Legislativa N°26253, publicada el 5 de diciembre de 1993, su contenido pasa a ser parte del derecho nacional, tal como lo explicita el artículo 55 de la Constitución, siendo además obligatoria su aplicación por todas las entidades estatales. Por consiguiente, en virtud del artículo V del título Preliminar del Código Procesal Constitucional, el tratado internacional viene a complementar –normativa e interpretativamente- las cláusulas constitucionales sobre los pueblos indígenas que, a su vez concretizan los derechos fundamentales y las garantías institucionales de los pueblos indígenas y sus integrantes (...).* Por último, cabe mencionar que, en virtud de la Constitución de 1993, el Perú es un país pluriétnico, multicultural y multilingüe, lo que debiese ayudar a la interpretación y robustecimiento de las normas.

1.2.18. Los derechos de los pueblos indígenas

Los pueblos indígenas de América Latina son los herederos y los guardianes de un rico patrimonio cultural y natural, a pesar de haber sufrido desde la época de la colonia y hasta hoy el despojo de sus tierras y territorios ancestrales y la negación de su identidad étnica, lingüística y cultural. Ante estos procesos destructivos, se demuestra la vitalidad de los pueblos indígenas, no sólo en haber sobrevivido como etnias y pueblos sino también en vigilar y cuidar este patrimonio, y especialmente en las últimas décadas, de demandar su reconocimiento y protección por parte de la sociedad dominante (Deruyttere, 2001)

Los derechos reconocidos por el Convenio N° 169 a los Pueblos Indígenas y Tribales son derechos de carácter colectivo, lo que se sustenta en la convicción de que éstos corresponden a los pueblos indígenas en su calidad de sujetos colectivos de derechos; y, asimismo, que el pleno goce de los derechos humanos de quienes integran estos pueblos está supeditado al ejercicio de los derechos colectivos que le asisten como miembros de dicha colectividad. Este enfoque aplicado al reconocimiento y exigibilidad de derechos de pueblos indígenas, implica incorporar en el análisis su derecho colectivo al territorio, las tierras, los recursos naturales y el medio ambiente como condición necesaria para asegurar una vida digna y su pleno acceso a los demás derechos humanos, esto es, los Derechos Civiles y Políticos (DCP) y, asimismo, Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC). En el caso específico de pueblos indígenas, la jurisprudencia internacional ha evidenciado la relación entre derechos territoriales y los derechos, económicos, sociales y culturales. Conjuntamente el Convenio N° 169 aspira al mejoramiento continuo de las condiciones de vida y de trabajo, y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, enfoque que debe ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan (Aylwin, 2009)

1.2.19. Competencia territorial de los pueblos indígenas

En principio, el Convenio 169 de la OIT (arts. 13-15) reconoce a los pueblos indígenas el derecho a tierras y territorio como un espacio de gestión colectiva. Se trata del lugar que ocupan o utilizan de algún modo para realizar actividades que les permitan su reproducción material y cultural. Por tanto, tener competencia sobre los hechos que ocurren dentro de dicho territorio es parte de la definición propia de los derechos territoriales (Yrigoyen, 2004)

La jurisdicción indígena y el derecho consuetudinario son los que rigen dentro del espacio territorial del pueblo o la comunidad indígena o campesina. En nuestro país, la constitución y las leyes reconocen un espacio territorial/ tierras colectivas a los pueblos y/o las comunidades indígenas, campesinas o nativas.

Para dar contenido al concepto de “ámbito territorial” es importante utilizar el Convenio 169 de la OIT que define el territorio como “la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos ocupan o utilizan de alguna manera” (art. 13, 2), e incluye dentro de los derechos territoriales inclusive “las tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de

subsistencia” (art. 14, 1). El ámbito territorial no equivale entonces a tierras de propiedad del pueblo indígena, comunidad o ronda, sino al espacio geofísico que utilizan de alguna manera. Esto es importante porque en los diversos países no todos los pueblos o las comunidades tienen tierras tituladas o perfectamente delimitadas; además, hay comunidades que carecen de algún reconocimiento legal de la propiedad común de la tierra. Incluso, en la Constitución del Perú de 1993, se permite la venta de tierras comunales sin que por ello desaparezca la comunidad como ente colectivo sujeto de derechos. Lo importante es que se trate del espacio sobre el cual estos pueblos y comunidades interactúan de alguna manera. En tal espacio, por ende, es donde se aplica el derecho y la justicia indígena/comunal.

1.2.20. Derechos al territorio, tierra, recursos naturales y medio ambiente

El Convenio N°169 desarrolla ampliamente los derechos de los pueblos indígenas a la tierra y sus recursos naturales. Reconoce la “importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios”. Define los territorios indígenas como aquellos que cubren “la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de una u otra manera (Aylwin, 2009)

La OIT reconoce expresamente que “los derechos sobre la tierra son fundamentales para garantizar la continuidad y existencia perdurable de los pueblos indígenas y tribales”. De esta manera, el organismo asume que la tierra y sus recursos naturales son, en efecto, la fuente principal del sustentamiento económico, cohesión social - cultural, y del bienestar social de estos pueblos. Así, ha sido consignado que el reconocimiento de derechos especiales para los pueblos indígenas y tribales sobre las tierras tiene por objeto asegurarles una base estable para sus iniciativas económicas, sociales y culturales, y también para su sobrevivencia futura. Por ello, el Convenio reconoce a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. En lo que respecta a los recursos naturales, el Convenio impone a los Estados partes la obligación de proteger especialmente los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras. Estos derechos de protección especial comprenden el derecho de estos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos. Asimismo, el Convenio impone a los gobiernos el deber de velar por que se efectúen estudios, siempre que haya lugar, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre estos pueblos.

Al referirse específicamente a los recursos del subsuelo, establece que en caso de que el Estado tenga la propiedad de dichos recursos (minerales, hídricos o de otro tipo), o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras de los pueblos indígenas, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de éstos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Asimismo, reconoce el derecho de los pueblos interesados a participar, siempre que sea posible, de los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de tales actividades.

El Convenio N°169 reconoce las aspiraciones de los pueblos indígenas a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico, así como a mantener y fortalecer su identidad, lengua y tradiciones dentro del marco de los Estados en que viven. Desde esta perspectiva, el Convenio establece que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a su vida, creencias, instituciones y bienestar espiritual, y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarlos en forma directa.

1.2.21. Comunidad de Chazuta

El distrito de Chazuta se encuentra localizado dentro de la provincia de San Martín, en el departamento homónimo. Este distrito fue creado como tal mediante una Ley sin número que fuera emitida el dos de enero de 1857. Este distrito cuenta con una superficie total de 966.38 Km² y una temperatura mínima de 20°C y máxima de 32°C (Gobierno Regional de San Martín).

Tiene una población estimada de 8,556 habitantes, en su mayoría quechuas que hablan quechua sanmartinense. Se dedican mayormente a la actividad agrícola, sobresaliendo los cultivos de cacao, café, maíz, yuca y otros de pan llevar que combinan con la pesca tradicional y la caza. Se caracterizan por la conservación de saberes ancestrales expresado en la medicina natural y artesanía, las mujeres recorren a diario pueblos y caminos

para mostrar sus vasijas, cántaros y tiestos, elaborados con la gracia y habilidad de sus manos de artistas.

Tienen categoría de Centros Poblados Mayores: Achinamiza, Aguano Muyuna y Tununtunumba que reivindica la categoría de Comunidad Nativa, como los caseríos Musuckllacta de Chipaota, Shilcayo, Canayo, y Llucanayacu. (Fotografías, viajes por la Amazonía, 2012)

Este distrito se encuentra rodeado de dos áreas protegidas: el Área de Conservación Regional Cordillera Escalera y el Parque Nacional Cordillera Azul. Además, Chazuta se encuentran rodeado de impresionantes recursos naturales como sus refrescantes cascadas y quebradas, así como también aguas termales y sulfurosas (Gobierno Regional de San Martín).

1.2.22. Marco normativo: Derecho a la propiedad comunal y pueblos indígenas.

1.2.22.1. A nivel internacional: Propiedad comunal y pueblos indígenas.

A. Convención Americana de Derechos Humanos.

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

B. Convenio 169 OIT.

Artículo 13

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

2. La utilización del término *tierras* en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

Artículo 14

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.
2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.
3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

Artículo 15

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.
2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

1.2.22.2. A nivel nacional: Propiedad comunal y pueblos indígenas.

A. Constitución política del Perú.

Artículo 70°.- El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad si no, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.

Artículo 89.- Comunidades Campesinas y Nativas

Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior. El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas.

B. Código Civil de 1984.

Artículo 923°. La propiedad: “El poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien”.

Artículo 134°.- Las comunidades campesinas y nativas son organizaciones tradicionales y estables de interés público, constituidas por personas naturales y cuyos fines se orientan al mejor aprovechamiento de su patrimonio, para beneficio general y equitativo de los comuneros, promoviendo su desarrollo integral. Están reguladas por legislación especial.-

Artículo 135°.- Para la existencia legal de las comunidades se requiere, además de la inscripción en el registro respectivo, su reconocimiento oficial.

Artículo 136°.- Las tierras de las comunidades son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo las excepciones establecidas por la Constitución Política del Perú. Se presume que son propiedad comunal las tierras poseídas de acuerdo al reconocimiento e inscripción de la comunidad.

1.2.22.3. En la jurisprudencia: Propiedad comunal y pueblos indígenas.

A. Nacionales.

El Exp. N.º 00024-2009-PI, sentencia del tribunal constitucional, en el fundamento 18 señala: *El Tribunal recuerda que la propiedad comunal de los pueblos indígenas no puede fundamentarse en el enfoque clásico de “propiedad” sobre el que se basa el Derecho Civil. Para los pueblos indígenas la tierra no constituye un mero bien económico, sino un elemento fundamental con componentes de carácter espiritual, cultural, social, etc. En sus tierras los pueblos indígenas desarrollan sus conocimientos, prácticas de sustento, creencias, formas de vida tradicionales que transmiten de generación en generación. El Tribunal valora la relación especial de los pueblos indígenas con sus tierras y pone de relieve la acentuada interrelación del derecho a la propiedad comunal con otros derechos, tales como la vida, integridad, identidad cultural, libertad de religión.*

B. Supranacionales.

En la Sentencia de 31 de agosto de 2001 de la CIDH (Caso de la Comunidad Mayagna Awas Tingni vs. Nicaragua), sitúa a los territorios indígenas bajo el amparo del artículo 21 apoyándose sobre tres reglas de interpretación: *1. Carácter evolutivo de los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, 2. Sentido autónomo de dichos instrumentos, que no pueden ser equiparados al sentido que se les atribuye en el derecho interno, y 3. Principio pro homine, reflejado en el artículo 29.b de la CADH, que prohíbe una interpretación restrictiva de los derechos. Tomando en consideración estas normas de interpretación, en el citado Caso Awas Tingni llegó a la conclusión de que el derecho a la propiedad comprende igualmente los derechos de los miembros de las comunidades indígenas sobre la propiedad comunal.*

1.3. Definición de términos básicos

Propiedad. Aquel dominio que parte de un individuo sobre alguna cosa en específico, concediendo la facultad de hacer lo que su voluntad desea (Cabanellas, 1945).

Propiedad Comunal. Es un derecho al territorio que incluye el uso y disfrute de sus derechos naturales. Se relaciona directamente, incluso como un prerequisite, con los

derechos a la existencia en condiciones dignas, a la alimentación, al agua, a la salud, a la vida, al honor, a la dignidad, a la libertad de conciencia y religión, a la libertad de asociación, a los derechos de la familia, y a la libertad de movimiento y residencia (Comisión 108 Internacional de Derechos Humanos –Normas y Jurisprudencia).

La inalienabilidad. El derecho de las personas sobre un bien para que no pueda ser enajenado (Peña, 2016).

Comunidades, pueblos y naciones indígenas: Son comunidades, pueblos y naciones indígenas los que, teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión y precoloniales que se desarrollaron en sus territorios, se consideran distintos de otros sectores de las sociedades que ahora prevalecen en esos territorios, o en parte de ellos. Constituyen ahora sectores no dominantes de la sociedad y tienen la determinación de preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica como base de su existencia continuada como pueblo, de acuerdo con sus propios patrones culturales, sus instituciones sociales y sus sistemas legales (Martínez, 1986).

Registro de tierras. El registro de tierras puede ser entendido como “un proceso de la grabación oficial de los derechos en la tierra a través de hechos o como título de propiedades” (Henssen, 1995).

Pueblo trivial. Un pueblo tribal es “un pueblo que no es indígena a la región que habita pero que comparte características similares con los pueblos indígenas, como tener tradiciones sociales, culturales y económicas diferentes de otras secciones de la comunidad nacional, identificarse con sus territorios ancestrales y estar regulados, al menos en forma parcial, por sus propias normas, costumbres o tradiciones”⁷². Esta definición concuerda con lo establecido en el artículo 1.1. (a) del Convenio 169 de la OIT (Comisión Interamericana de Derechos Humanos).

Indígena. el latín *indígena*, indígena es aquel originario del país de que se trata. El concepto se refiere, por lo tanto, al poblador originario del territorio que habita. Por ejemplo: “*Este parque natural es protegido por los indígenas de la zona*”, “*Tres indígenas chaqueños protestan frente a la Casa de Gobierno en reclamo de tierras*”, “*Los indígenas sólo se acercan al pueblo cuando necesitan acudir al hospital*”.

CAPÍTULO II

MATERIAL Y MÉTODOS

2.1. Tipo y nivel de investigación

2.1.1. Tipo de Investigación

Es **Cuantitativo**, porque tuvo como objetivo medir un fenómeno conforme ocurre en la realidad, por lo tanto, se basa en mediciones, estadística, etc.

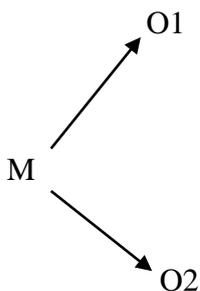
Fue de tipo básica. Esto debido a que la realización del presente trabajado de investigación proporcionará nuevos conocimientos referentes a Derecho de Propiedad Comunal reconocido en el Convenio 169 de la OIT, para ello se hizo uso de teorías expuestas por autores que expliquen el comportamiento de las variables en estudio (Valderrama, 2016).

2.1.2. Nivel de investigación.

Nivel descriptivo Simple. Los estudios descriptivos buscan especificar propiedades y características importantes de cualquier fenómeno que se analice. Describe tendencias de un grupo o población. Es decir, únicamente pretenden medir o recoger información de manera independiente o conjunta sobre los conceptos o las variables a las que se refieren (Hernández, 2014).

2.2. Diseño de investigación.

El diseño de la investigación fue no experimental. Hernández (2014) establece que en el diseño no experimental no existe manipulación de ninguna variable. Siendo necesario precisar que la formula o grafico a considerar será de un diseño de investigación no experimental, para ello se incluirá el siguiente esquema:



Dónde:

M: Representa a la población de las comunidades nativas del distrito de Chazuta.

O1: El Derecho de Propiedad Comunal.

O2: Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales

Población y muestra.

Población. Estuvo conformada por todos los comuneros de las cuatro comunidades nativas de Chazuta, por ser estos lugares ámbitos geográficos de nuestra investigación:

- Mushukllacta de Chipaota.
- Shilcayo.
- Canayo.
- Llucanayacu.a.

Muestra

Quezada (2010), señala que la muestra consiste en un grupo reducido de elementos de dicha población, al cual se evalúan características particulares.

Estuvo conformada por 15 comuneros de cada comunidad nativa (Mushukllacta de Chipaota, Shilcayo, Canayo y Llucanayacu) que sumados hacen un total de 60.

2.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Técnicas

La técnica es el arte y la forma de actuar, en la vida cotidiana, en la vida cotidiana se entiende por técnica a los procedimientos o maneras estandarizadas de realizar diversas actividades. En metodología de la Investigación se refiere a los procedimientos mediante los cuales se genera información válida y confiable para ser utilizados como datos científicos (Riega, 2010).

Las técnicas que se aplicó fue la entrevista, la que permitió conocer las percepciones, opiniones, atributos de elementos y factores respecto a mis variables de la presente investigación.

Para la recolección de los datos, se utilizó el instrumento cuestionario de preguntas, la misma que contenía interrogantes cerradas, y que fueron elaboradas tomando como consideración los indicadores y dimensiones de las variables en estudio.

2.4. Técnicas de procesamiento y análisis de datos

La técnica de procesamiento en la presente investigación se llevó a cabo a través del procesador Word y Excel, para el procesamiento de la literatura y de los datos estadísticos respectivamente. Se analizó los resultados de la ficha de preguntas a fin de corroborar la hipótesis. Los resultados se presentaron en tablas y figuras, recurriéndose a la estadística descriptiva.

2.5. Materiales y Métodos.

En la presente investigación se utilizaron materiales que se detallaron en el componente administrativo del perfil de tesis. En cuanto a los métodos empleados fueron los explicativos, con el objeto de poder determinar algún factor de orden jurídico doctrinario en la ocurrencia de cada indicador, todo ello en el marco del derecho comunal, las que serán complementadas con el método inductivo, que nos permita generalizar la información a ser presentada en los resultados

2.6. Sistema de variables.

Variable uno: **El derecho de propiedad comunal**

Definición Conceptual: Es el reconocimiento y la delimitación legal de territorios ancestrales ocupados en forma continua por un grupo indígena a lo largo del tiempo, y que generalmente representa el espacio geográfico necesario para la reproducción cultural social del grupo. Es un derecho al territorio que incluye el uso y disfrute de sus derechos naturales. Se relaciona directamente, incluso como un prerequisite, con los derechos a la existencia en condiciones dignas, a la alimentación, al agua, a la salud, a la vida, al honor, a la dignidad, a la libertad de conciencia y religión, a la libertad de asociación, a los derechos de la familia, y a la libertad de movimiento y residencia.

Variable dos: Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)

Definición conceptual: Es un tratado internacional adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en Ginebra, el 27 de junio de 1989. Refleja el consenso de los mandantes tripartitos (representantes de gobiernos, empleadores y trabajadores), de la OIT

sobre los derechos de los pueblos indígenas y tribales dentro de los Estados-nación en los que viven y las responsabilidades de los gobiernos de proteger estos derechos. El convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y las formas de vida de los pueblos indígenas y reconoce sus derechos sobre las tierras y los recursos naturales, así como el derecho a decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo.

2.7. Operacionalización de variables.

Tabla 1

Operacionalización de variables.

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	Escala
Derecho de propiedad comunal	Condiciones para el reconocimiento y ejercicio del derecho a la propiedad comunal	Carácter ancestral y comunal de las tierras indígenas	Nomina 1
		La posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado	
		La posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro	
	Deberes de las autoridades públicas para garantizar el derecho a la propiedad comunal	Delimitar, demarcar y titular el territorio de propiedad de la comunidad.	
		Abstenerse de realizar, hasta tanto no se realice esa delimitación, demarcación y titulación, actos que puedan llevar a afectar a los indígenas	
		La inalienabilidad de la propiedad comunal	
Aspectos Objetivos o de fondo.	Reconocimiento jurídico como comunidad campesina y nativa	Nomina 1	
	Extensión superficial de su territorio.		
	Demarcación territorial. Área territorial asignada a cada familia.		
Convenio 169 de la OIT.	Naturaleza Jurídica	Uso de las tierras Se respeta la importancia de su cultura y valores espirituales.	Nomina 1
		Asistencia por parte del gobierno para el fomento de su cultura y valores espirituales.	
	Ejecución en las comunidades.	El estado les ha reconocido el derecho de propiedad.	
		El estado les ha reconocido el derecho de propiedad.	
		Reconocimiento del derecho de posesión Derecho a la protección del derecho a la familia Derecho a ser consultados	

Fuente: Elaboración propia.

CAPÍTULO III

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

3.1. Resultados

Con la finalidad de empezar el desarrollo de la investigación, se hizo uso de las técnicas e instrumentos necesarios, pues que gracias a ellos se pudieron recolectar la información y los datos necesarios para que la investigación sea asertiva.

Comenzare el desarrollo partiendo desde el análisis de los objetivos específicos, para luego estudiar el objetivo general y finalmente hare lo mismo con el contraste de la hipótesis.

Objetivo específico 1. *Determinar el nivel de conocimiento de los comuneros, sobre el derecho de propiedad comunal en las Comunidades Nativas del Distrito de Chazuta, Provincia y Región de San Martín.*

Para el estudio del objetivo específico mencionado, debemos analizar los demás indicadores y dimensiones que según nuestra operacionalización de variables lo conforman:

Tabla 2

Tiempo de residencia del comunero en su comunidad.

Tiempo de residencia del comunero en su comunidad	N°	%
Más de cinco años	4	6.67%
Más de diez años	5	8.33%
Más de quince años	11	18.33%
Desde su nacimiento.	40	66.67%
Total	60	100.00%

Fuente: Encuesta en las cuatro comunidades Nativas – Chazuta.

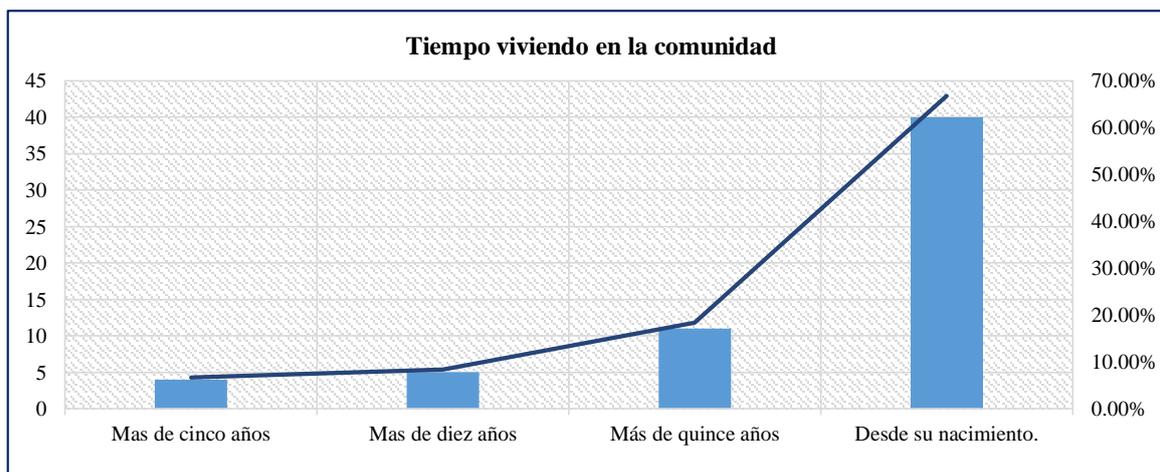


Figura 1. Tiempo de residencia del comunero en su comunidad.

Interpretación: La tabla 2 y la figura 1 muestran que el 66.67% de comuneros son ciudadanos que habitan la comunidad desde su nacimiento, mientras que el 33.33 % de la población son foráneos que residen algunos desde hace 5 hasta 15 años de antigüedad. Los ciudadanos inmigrantes provienen en su mayoría de la selva central del Perú.

Tabla 3

Tierras asignadas a las familias por la comunidad.

Tierras asignadas a las familias por la comunidad.	N°	%
Si	45	75.00%
No	15	25.00%
Total	60	100.00%

Fuente: Encuesta en las cuatro comunidades Nativas – Chazuta.

Figura 2. Porcentaje de tierras entregadas a los comuneros



Interpretación: En la tabla 3 y figura 2 se observa que el 75% de los comuneros expresan que les han sido asignadas parcelas de tierra para ser trabajadas para el sustento de su hogar. Mientras que el 25%, manifiestan que ocupan las tierras tras ser adquiridos mediante contrato de compra y venta, y son en su gran mayoría población inmigrante.

Tabla 4

Situación legal de las tierras.

Tierras con título de propiedad	N°	%
Si	12	20.00%
No	48	80.00%
Total	60	100.00%

Fuente: Encuesta en las cuatro comunidades Nativas – Chazuta.

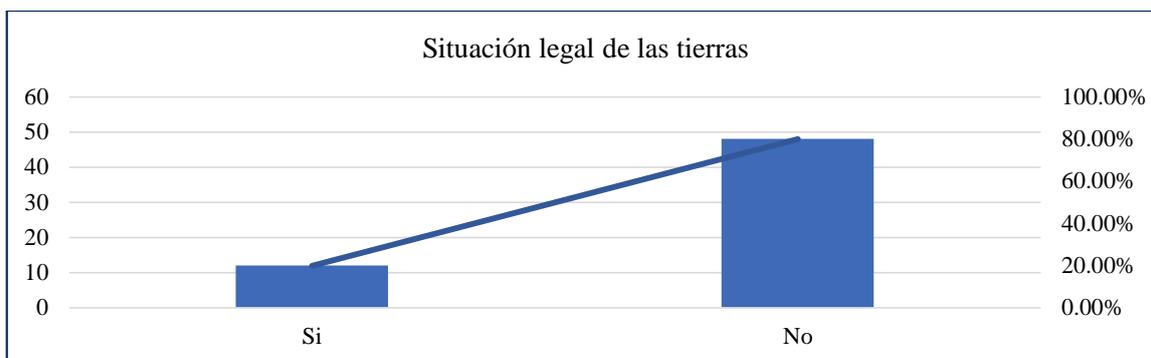


Figura 3. Situación legal de las tierras asignadas a las familias.

Interpretación: De la tabla 4 y figura 3 se observa que el 20% de los comuneros de las comunidades nativas comprendidas en nuestro ámbito de estudio (Mushukllacta de Chipaota, Shilcayo, Canayo y Llucanayacu), respondieron que las tierras comunales cuentan con saneamiento físico legal; es decir cuentan con título de propiedad, y son en su gran mayoría ciudadanos inmigrantes que han adquirido sus parcelas a través de celebración de negocios jurídicos. Mientras que el 80% de comuneros, no cuentan con reconocimiento registral, debido a que sus parcelas se encuentran dentro del Área de Conservación Regional “Cordillera Escalera”

Tabla 5

Uso de las tierras.

Uso de las tierras.	Nº	%
Sembríos de pan llevar.	60	100.00%
Ganadería	15	25.00%
Conservación.	6	10.00%
Espiritualidad	25	41.67%
Total	60	

Fuente: Encuesta en las cuatro comunidades Nativas – Chazuta.

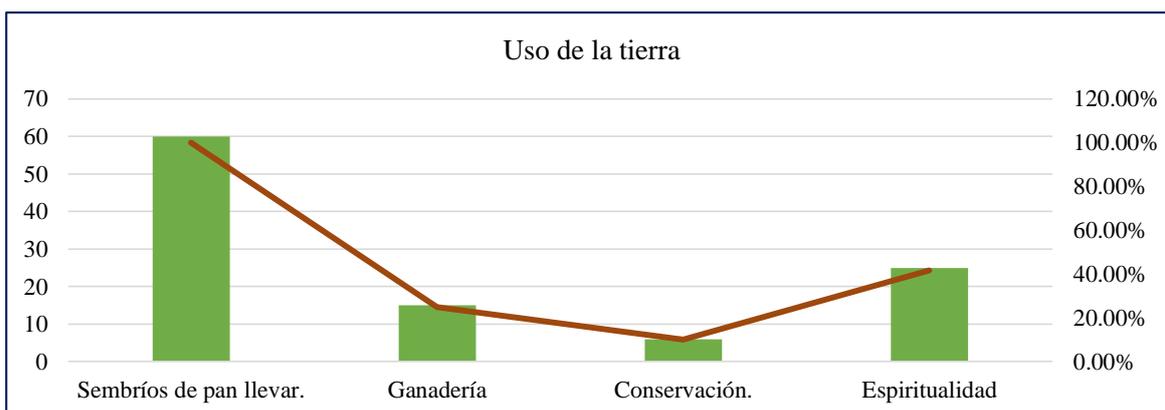


Figura 4. Usos de la tierra

Interpretación: De la tabla 5 y figura 4 se observa que el 100% de los comuneros de las comunidades nativas comprendidas en nuestro ámbito de estudio (Mushukllacta de Chipaota, Shilcayo, Canayo y Llucanayacu), utilizan la tierra para el sembrío de productos de pan llevar como: yuca, maíz, frejol, arroz, algodón, cacao, café, etc. Asimismo, el 45% de los comuneros dedica pequeñas parcelas de sus tierras para extracción de tallos, hojas y raíces que son utilizados como insumos para la elaboración de su medicina tradicional y además se observa que la población dedica espacios geográficos para la practicas de sesiones espirituales, sobre todo en la toma de la bebida alucinógena de la ayahuasca. Mientras que el 15% y 5% de sus tierras son dedicas a la ganadería y a la conservación de las mismas respectivamente.

Tabla 6

Conocimiento de los comuneros sobre derecho de propiedad comunal.

Conocimiento sobre derecho de propiedad comunal	N°	%
Si	10	16.67%
No	50	83.33%
Total	60	100.00%

Fuente: Encuesta en las cuatro comunidades Nativas – Chazuta.

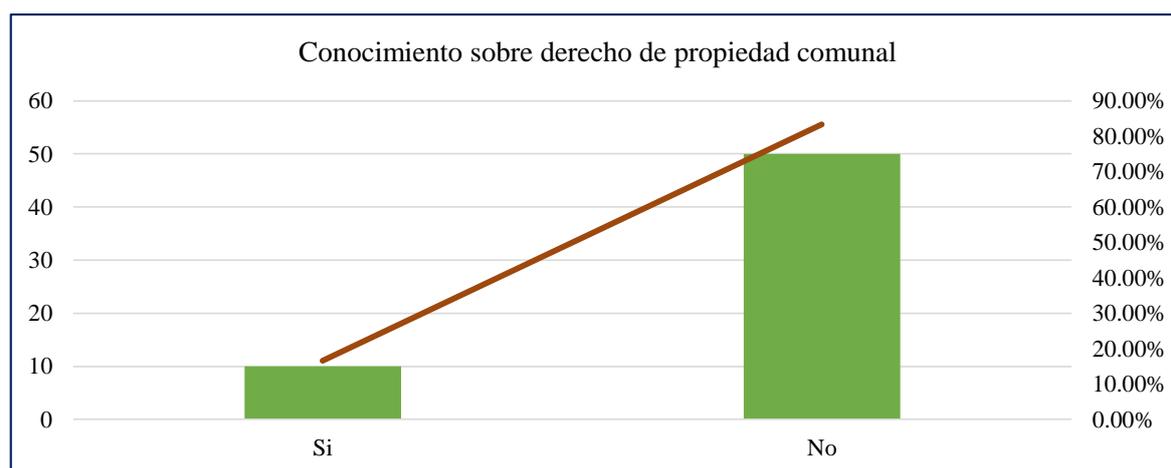


Figura 5. Conocimiento de los comuneros sobre derecho de propiedad comunal.

Interpretación. En la tabla 6 y figura 5 se observa que el 83.33% de los comuneros de las comunidades nativas comprendidas en nuestro ámbito de estudio (Mushukllacta de Chipaota, Shilcayo, Canayo y Llucanayacu), desconoce sobre los alcances y efectos del derecho comunal, debido a que en su mayoría son personas que no saben leer ni escribir, a los que se les conoce como personas analfabeta y según nuestro estudio el 66.67% de ellos son oriundos, por tanto, que acceder a la educación para que de modo alguno conozcan sus

derechos es casi nula y más si se tiene en cuenta, que estas comunidades no tienen acceso a los servicios básicos, como agua luz y desagüe. Por otro lado, se tienen que aquellos pobladores, de los cuales sus tierras carecen de saneamiento físico legal es decir del 48%, ignoran absolutamente que la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado. Es de verse también, que el 100% de los comuneros utilizan la tierra para el sembrío de productos de pan llevar como: yuca, maíz, frejol, arroz, algodón, cacao, café, etc. Asimismo, el 45% de ellos, dedica pequeñas parcelas de sus tierras para extracción de tallos, hojas y raíces que son utilizados como insumos para la elaboración de su medicina tradicional y además se observa que la población dedica espacios geográficos para la practicas de sesiones espirituales, sobre todo en la toma de la bebida alucinógena de la ayahuasca. Mientras que el 15% y 5% de sus tierras son dedicadas a la ganadería y a la conservación de las mismas respectivamente. Es decir, el nivel de conocimiento de los comuneros sobre el derecho comunal es nulo.

Objetivo específico 2. Identificar el nivel de conocimiento de los comuneros, sobre los derechos reconocidos en el Convenio 169 de la OIT al en las Comunidades Nativas del Distrito de Chazuta, Provincia y Región de San Martín.

Para el estudio del objetivo específico mencionado, debemos analizar los demás indicadores y dimensiones que según nuestra operacionalización de variables lo conforman:

Tabla 7

Extensión territorial de su comunidad

Conocimiento sobre la extensión territorial de su comunidad	N°	%
Si	14	23.33%
No	46	76.67%
Total	60	100.00%

Fuente: Encuesta en las cuatro comunidades Nativas – Chazuta.

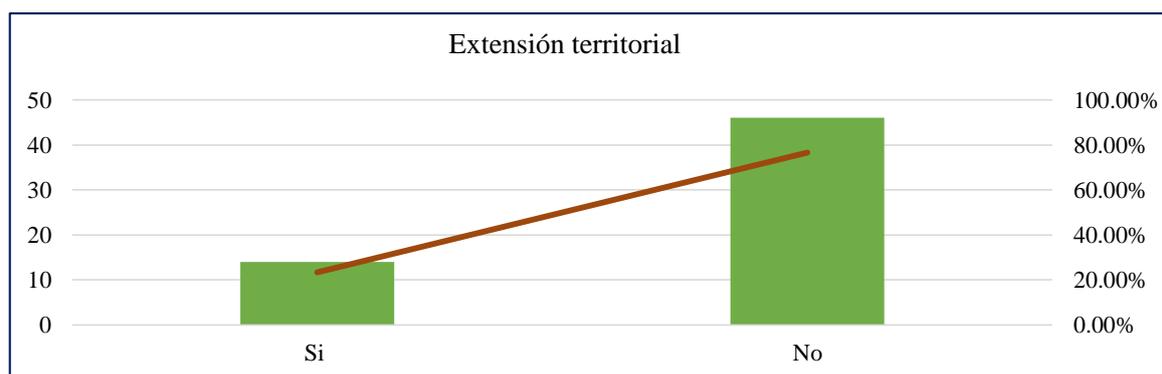


Figura 6. Extensión territorial de las comunidades.

Interpretación: De la tabla 7 y figura 6 se observa que el 76.67% de los comuneros de las comunidades nativas comprendidas en nuestro ámbito de estudio (Mushukllacta de Chipaota, Shilcayo, Canayo y Llucanayacu), no conocen las extensiones territoriales de su comunidad, mientras que el 23.33% señalan que si lo conocen.

Tabla 8

Límites y linderos de su comunidad.

Conocimiento de límites y linderos de su comunidad	N°	%
Si	15	25.00%
No	10	16.67%
Aun no establecido	35	58.33%
Total	60	100.00%

Fuente: Encuesta en las cuatro comunidades Nativas – Chazuta

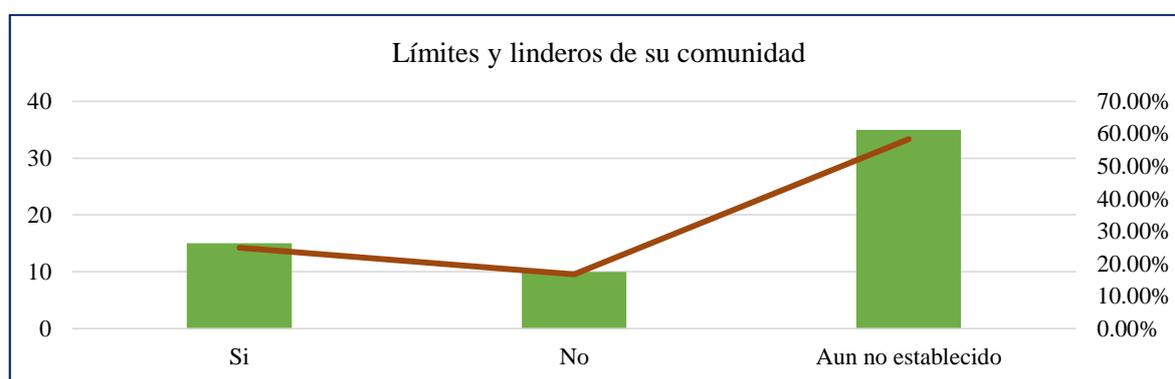


Figura 7. Límites y linderos de su comunidad.

Interpretación: De la tabla 8 y figura 7 se observa que el **58.33%** de los comuneros de las comunidades nativas comprendidas en nuestro ámbito de estudio (Mushukllacta de Chipaota, Shilcayo, Canayo y Llucanayacu), respondieron que los límites y linderos de sus respectivas comunidades aún no están ni demarcadas ni delimitadas, debido a que sus áreas colindan con las zonas de amortiguamiento del Área de Conservación Regional Cerro Escalera, mientras un 25 % señala de que si conocen los límites porque ellos son trabajadores del campo que tienen sus sembríos por esas zonas.

Tabla 9

Personería jurídica de su comunidad.

Personería jurídica de su comunidad.	N°	%
Si	40	66.67%
No	18	30.00%
No Conoce	2	3.33%
Total	60	100.00%

Fuente: Encuesta en las cuatro comunidades Nativas – Chazuta

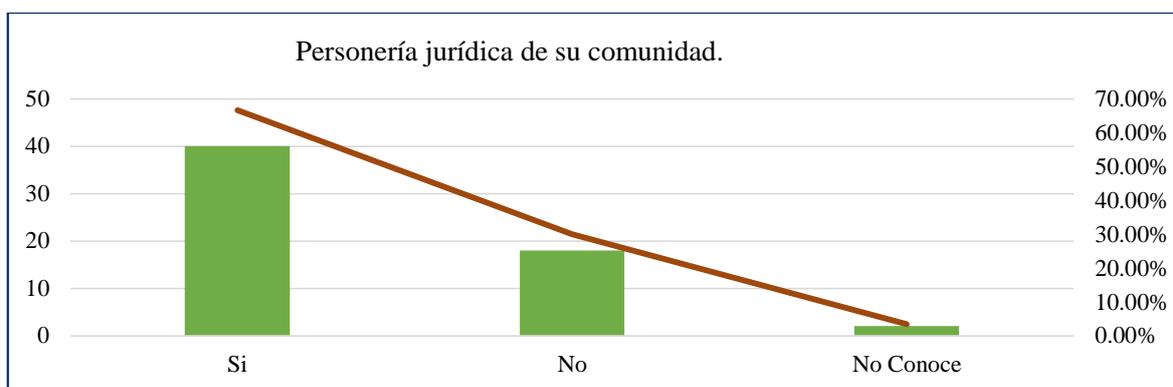


Figura 8. Personería jurídica de su comunidad

Interpretación: De la tabla 9 y figura 8 se observa que el 40% de los comuneros de las comunidades nativas comprendidas en nuestro ámbito de estudio (Mushukllacta de Chipaota, Shilcayo, Canayo y Lluçanayacu) respondieron que sus comunidades se encuentran reconocidos e inscritos como tal en los registros públicos, y en efecto, de la revisión en los registros se observa que nuestras comunidades objeto de estudio poseen existencia legal conforme al siguiente detalle:

Tabla 10

Existencia legal de las comunidades nativas y campesinas.

Mushukllacta de Chipaota	Cuenta	2013
Shilcayo	Cuenta	2006
Canayo	Cuenta	2006
Lluçanayacu	Cuenta	2019

Fuente: Elaboración propia. Registros Públicos.

Asimismo, se observa también, que el 30% de los comuneros respondieron que “no” y el 3.33% manifestaron que “no conocen” en ambos supuestos se infiere que, la población carece de información respecto a la personería jurídica de su comunidad, conforme al art. 135 y 136 del vigente código civil peruano.

Tabla 11

Consulta para concesionar sus tierras.

Consulta para concesionar sus tierras	Nº	%
Si	0	0.00%
No	55	91.67%
Solo se escuchó el tema	5	8.33%
Total	60	100.00%

Fuente: Encuesta en las cuatro comunidades Nativas – Chazuta

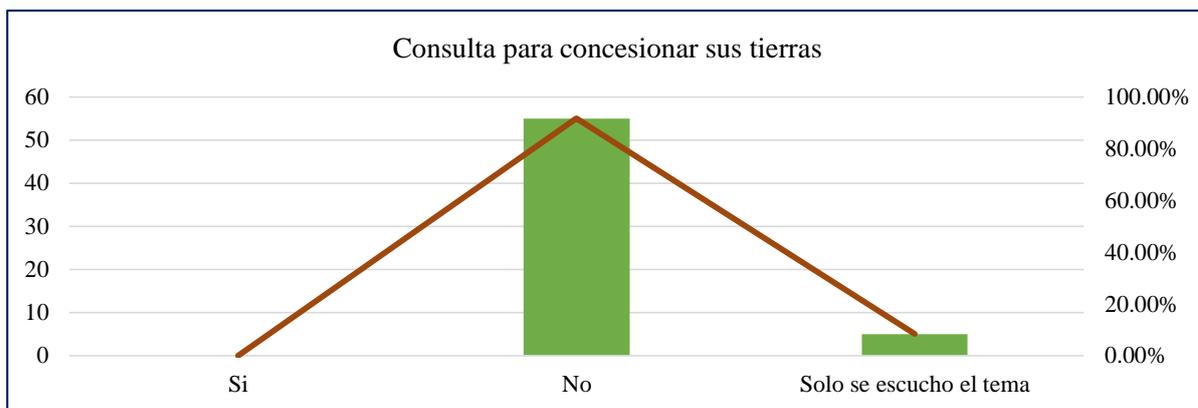


Figura 9. Consulta para concesionar sus tierras

Interpretación: De la tabla 11 y figura 9 se observa que el 91.67% de los comuneros de las comunidades nativas comprendidas en nuestro ámbito de estudio (Mushukllacta de Chipaota, Shilcayo, Canayo y Llucanayacu), refieren que nunca les han consultado para dar en concesión sus tierras, pero si embargo grandes empresas madereras han explotados sus recursos forestales y el 8.33% contestaron que solo escucharon rumores de que se iba a realizar una consulta sobre la exploración y explotación de hidrocarburos del Cerro Escalera.

Tabla 12

Conocimiento sobre el convenio 169 OIT

Conocimiento sobre el convenio 169 OIT	N°	%
Si	6	10.00%
No	41	68.33%
Lo escucho por primera vez	13	21.67%
Total	60	100.00%

Fuente: Encuesta en las cuatro comunidades Nativas – Chazuta

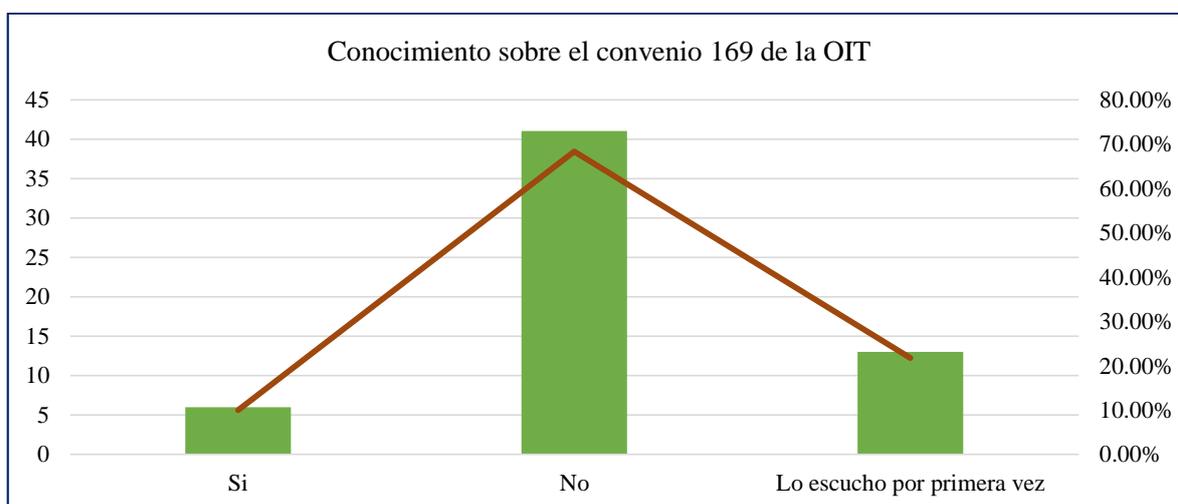


Figura 10. Conocimiento sobre el convenio 169 OIT

Interpretación: En la tabla 12 y figura 10 se observa que el 68.33% de los comuneros de las comunidades nativas comprendidas en nuestro ámbito de estudio (Mushukllacta de Chipaota, Shilcayo, Canayo y Llucanayacu) desconocen sobre los alcances de las normas que enarbola el convenio 160 de la OIT, mientras que el 21.67% lo escucha por primera vez y tan solo el 10% de los comuneros si conocen sobre estos derechos, lo que demuestra un escaso nivel de conocimiento.

Objetivo general. *Determinar cómo se vulnera el derecho de propiedad comunal reconocido en el convenio 169 de la OIT en las comunidades nativas del distrito de Chazuta, Provincia y Región de San Martín.*

Para el análisis y estudio de nuestro objetivo general, debemos enfatizar en los parámetros que conforman a la propiedad comunal en el marco del convenio 169 de la OIT:

El Artículo 14 del precitado convenio señala:

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. (...).
2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión (...).

En la presente investigación, en la tabla 4 y figura 3 se observó, que el 80% de comuneros, no cuentan con reconocimiento registral, debido a que sus parcelas se encuentran dentro del Área de Conservación Regional “Cordillera Escalera” sumado a una serie de procesos burocráticos que imposibilitan el saneamiento físico legal de sus tierras, con la agravante del desinterés gubernamental por la salvaguarda de estos derechos.

Las comunidades tienen derecho a que el Estado cumpla con dos obligaciones para asegurar el derecho normativamente reconocido:

1. Delimitar, demarcar y titular el territorio de propiedad de la Comunidad.
2. Abstenerse de realizar, hasta tanto no se realice esa delimitación, demarcación y titulación, actos que puedan llevar a que los agentes del propio Estado, o terceros que actúen con su aquiescencia o su tolerancia, afecten la existencia, el valor, el uso o el goce de los bienes ubicados en la zona geográfica donde habitan

Al respecto, en la tabla 8 y figura 7 de presente investigación, se observó que el **58.33%** de los comuneros de las comunidades nativas comprendidas en nuestro ámbito de estudio (Mushukllacta de Chipaota, Shilcayo, Canayo y Lluçanayacu), respondieron que los límites y linderos de sus respectivas comunidades aún no están ni demarcadas ni delimitadas, debido a que sus áreas colindan con las zonas de amortiguamiento del Área de Conservación Regional del Cerro Escalera, mientras un 25 % señala de que si conocen los límites porque ellos son trabajadores del campo y tienen sus sembríos por esas zonas. En ese sentido, se tiene también que el estado vulnera estos derechos de las comunidades nativas; es decir no se está garantizando el pleno ejercicio del derecho a la propiedad, toda vez que esta realidad de incertidumbre permanente que genera a la comunidad indígena la falta de delimitación y demarcación de sus territorios. Desconocer hasta dónde se extienden geográficamente sus tierras conlleva a una inseguridad jurídica de no saber con certeza hasta dónde poder usar y gozar de los bienes. Para el Estado también es necesario conocer hasta dónde alcanza físicamente el derecho de las comunidades para conocer así dónde está su límite de actuación y poder garantizar la no intromisión en el disfrute de la propiedad.

Asimismo, en el Artículo 15 del precitado convenio, se establece:

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.
2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

Al respecto, se tiene que las comunidades nativas y campesinas tienen prioridad sobre los recursos naturales que han utilizado históricamente y aquellos que se encuentren sobre o bajo su territorio. Conforme al primer inciso, los recursos naturales renovables son de la

utilización, administración y conservación por parte de las comunidades. Conforme al segundo inciso, para el uso de los recursos naturales no renovables (que no son utilizados por las comunidades) se debe hacer una consulta previa a las comunidades afectadas, sus beneficios deberán ser compartidos con las comunidades interesadas y, en caso de daños, se les debe indemnizar equitativamente. La razón que fundamenta esta norma se encuentra en lo señalado anteriormente: los comuneros han utilizado históricamente esos recursos naturales, incluso desde antes que se constituyan los Estados. Sin embargo, en la tabla 11 y figura 9 se observó que el 91.67% de los comuneros de las comunidades nativas comprendidas en nuestro ámbito de estudio (Mushukllacta de Chipaota, Shilcayo, Canayo y Llucanayacu), refieren que nunca les han consultado para dar en concesión sus tierras, pero sin embargo grandes empresas han explotados sus recursos forestales y el 8.33% contestaron que solo escucharon rumores de que se iba a realizar una consulta sobre la exploración y explotación de hidrocarburos del Cerro Escalera.

Finalmente, en respuesta a nuestro objetivo general se tiene que el derecho de propiedad comunal en las comunidades nativas del Distrito de Chazuta viene siendo vulnerado constantemente por la no delimitación, demarcación y titulación de sus tierras sumado por los procesos de ocupación a través de las concesiones otorgadas por el mismo Estado, con lo que finalmente también se comprobaría nuestra hipótesis de estudio.

3.2. Discusión de Resultados

De acuerdo al objetivo general: Determinar cómo se vulnera el derecho de propiedad comunal reconocido en el convenio 169 de la OIT en las comunidades nativas del distrito de Chazuta, Provincia y Región de San Martín los resultados del estudio han evidenciado que el derecho de propiedad comunal en las comunidades nativas del distrito de Chazuta viene siendo vulnerado constantemente por la no delimitación, demarcación y titulación de sus tierras y por los procesos de ocupación a través de las concesiones otorgadas por el mismo Estado, estas afirmaciones se sustentan en nuestro estudio realizado, en la que el 80% de comuneros, manifestaron que sus tierras no cuentan con reconocimiento registral, debido a que sus parcelas se encuentran dentro del Área de Conservación Regional “Cordillera Escalera” sumado a una serie de procesos burocráticos que imposibilitan el saneamiento físico legal de sus tierras, con la agravante del desinterés gubernamental por la salvaguarda de estos derechos, por otro lado, el 58.33% de los comuneros señalaron que los límites y linderos de sus respectivas comunidades aún no están ni demarcadas ni delimitadas, debido

a que sus áreas colindan con las zonas de amortiguamiento. En ese sentido, se tiene también que el estado vulnera estos derechos de las comunidades nativas y campesinas; es decir no se está garantizando el pleno ejercicio del derecho a la propiedad, toda vez que esta realidad de incertidumbre permanente que genera a la comunidad indígena la falta de delimitación y demarcación de sus territorios. Desconocer hasta dónde se extienden geográficamente sus tierras conlleva una inseguridad jurídica de no saber con certeza hasta dónde poder usar y gozar de los bienes. Para el Estado también es necesario conocer hasta dónde alcanza físicamente el derecho de las comunidades para conocer así dónde está su límite de actuación y poder garantizar la no intromisión en el disfrute de la propiedad y en cuanto al tema de concesiones otorgadas por el propio estado, se tiene que el 91.67 % de los, refieren que nunca les han consultado para dar en concesión sus tierras, pero sin embargo grandes empresas madereras han explotados sus recursos forestales, en tal sentido, se concluye que el estado desconoce que las comunidades nativas y campesinas tienen prioridad sobre los recursos naturales que han utilizado históricamente y aquellos que se encuentren sobre o bajo su territorio. Y que los recursos naturales renovables son de la utilización, administración y conservación por parte de las comunidades y que para el uso de los recursos naturales no renovables (que no son utilizados por las comunidades) se debe hacer una consulta previa a las comunidades afectadas, sus beneficios deberán ser compartidos con las comunidades interesadas y, en caso de daños, se les debe indemnizar equitativamente. Estos resultados guardan relación con la investigación de Mamani (2014) “Protección constitucional de la propiedad comunal y su afectación por actividades mineras, región Tacna, 2014”. (Tesis para optar por el grado de Doctor, por la Universidad Privada de Tacna), cuando concluye que la Protección constitucional de la propiedad comunal está siendo afectada de manera perjudicial por las actividades mineras. La inviolabilidad del derecho de propiedad, el ejercicio de soberanía del bien común, el acercamiento dentro de los límites de la ley, y, la libre disposición de las tierras está siendo afectada de manera perjudicial por las actividades mineras. Guarda similar relación con el trabajo realizada por Tapia (2019). “La vulneración del derecho a la propiedad de las comunidades campesinas y las concesiones mineras”. Investigación en la que el autor buscó conocer y delimitar el derecho de propiedad de las comunidades campesinas y establecer mecanismos legales que permitan evitar su vulneración en las concesiones mineras, concluyo que, de parte del Estado no existe un respeto por el derecho de propiedad de las comunidades campesinas, fundamento de ello, es que el gobierno realiza las concesiones y posteriormente, efectúa la consulta previa.

Por otro lado, diferimos con el trabajo de investigación titulado “El derecho de propiedad comunal indígena en la Amazonía y su regulación en la legislación peruana” Ortega (2014), cuando concluye que: La política para titular territorios en la Amazonía posee una determinada predisposición a dar la facilidad de títulos individuales de tierras y un escaso énfasis en el fortalecimiento de los mecanismos de posesión comunal y control sostenido de los recursos el cual están empleado las comunas Asháninka del Río Tambo desde ya periodo remotos. Se considera el desarrollar esta política tuvo efectos de carácter negativo (a nivel social y ambiental) en las comunidades nativas. Diferimos, con estas conclusiones, por cuanto hemos visto la imposibilidad de titular las tierras en las comunidades nativas del distrito de Chazuta, siendo la principal causa la comprensión de las tierras dentro del Área de Conservación Regional Cerro Escalera, situación que se agudiza con la poca apoyo por parte del gobierno y los trámites burocráticos.

En cuanto a nuestro objetivo específico 1: Determinar el nivel de conocimiento de los comuneros, sobre el derecho de propiedad comunal en las Comunidades Nativas del Distrito de Chazuta, Provincia y Región de San Martín, se tiene que el 83.33% de los comuneros de las comunidades, desconoce sobre los alcances y efectos del derecho comunal, debido a que en su mayoría son personas que no saben leer ni escribir, a los que se les conoce como personas analfabeta y según nuestro estudio el 66.67% de ellos son oriundos de la zonas, por tanto, que acceder a la educación para de modo alguno conozcan sus derechos es casi nula y más si se tiene en cuenta, que estas comunidades no tienen acceso a los servicios básicos, como agua luz y desagüe. Es decir, el nivel de conocimiento de los comuneros sobre el derecho comunal es nulo y en cuanto a nuestro segundo objetivo específico: Identificar el nivel de conocimiento de los comuneros, sobre los derechos reconocido en el Convenio 169 de la OIT al en las Comunidades Nativas del Distrito de Chazuta, Provincia y Región de San Martín, se ha demostrado que el 68.33% de los comuneros de las comunidades nativas comprendidas desconocen sobre los alcances de las normas que enarbola el convenio 160 de la OIT, mientras que el 21.67% lo escucha por primera vez y tan solo el 10% de los comuneros si conocen sobre estos derechos, lo que demuestra un escaso nivel de conocimiento. Ambos objetivos, guardan relación con la investigación de Monteros (2013). “La propiedad comunal indígena. Tratamiento internacional y teórico desde R. Dworkin y R. Alexy”. (Tesis para obtener el grado de doctor), Universidad Carlos III de Madrid – 24 Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas” – Getafe. Al concluir que: Las comunidades nativas actualmente sufren diferentes tipos de injusticias políticas,

económicas, jurídicas y culturales, en la cual poseen un aspecto común que es la ausencia de la afirmación de sus creencias, valores y actividades costumbristas. En este sentido, ello propició a que efectuaran distintas modalidades de obstinación, activas y pasivas, con la finalidad de exponer sus problemáticas y demandar maneras adecuadas en crean vínculo de solución con el Estado y con la sociedad no nativa. De forma necesaria ello requirió reflexionar el punto de vista de tolerancia, con relación a la diligencia de políticas tanto de carácter redistributivo, como también de justicia fundamentada en los reconocimientos de los valores que integran la identidad sociocultural nativa. En consecuencia, se dispone de un tipo jurídico en la transformación del modelo de las constituciones latinoamericanas lo cual llega a conformar expresiones relacionada a la diversidad cultural, el pluralismo y el multiculturalismo, etc.

CONCLUSIONES

1. El derecho de propiedad comunal en las comunidades nativas del distrito de Chazuta viene siendo vulnerado constantemente por la no delimitación, demarcación y titulación de sus tierras y por los procesos de ocupación a través de las concesiones otorgadas por el mismo estado, estas afirmaciones se sustentan en nuestro estudio realizado, en la que el 80% de comuneros, manifestaron que sus tierras no cuentan con reconocimiento registral, debido a que sus parcelas se encuentran dentro del Área de Conservación Regional “Cordillera Escalera” sumado a una serie de procesos burocráticos que imposibilitan el saneamiento físico legal de sus tierras, con la agravante del desinterés gubernamental por la salvaguarda de estos derechos, por otro lado, **el 58.33%** de los de los comuneros señalaron que los límites y linderos de sus respectivas comunidades aún no están ni demarcadas ni delimitadas, debido a que sus áreas colindan con las zonas de amortiguamiento. En ese sentido, se tiene también que el estado vulnera estos derechos de las comunidades nativas y campesinas; es decir no se está garantizando el pleno ejercicio del derecho a la propiedad, toda vez que esta realidad de incertidumbre permanente que genera a la comunidad indígena la falta de delimitación y demarcación de sus territorios. En cuanto al tema de concesiones otorgadas por el propio estado, se tiene que el 91.67 %, refieren que nunca les han consultado para dar en concesión sus tierras, pero sin embargo grandes empresas han explotados sus recursos forestales.
2. El nivel de conocimiento de los comuneros sobre el derecho comunal es bajo, toda vez que, el 83.33% de los comuneros de las comunidades, desconoce sobre los alcances y efectos del derecho comunal, debido a que en su mayoría son personas que no saben leer ni escribir, a los que se les conoce como personas analfabeta y según nuestro estudio el 66.67% de ellos son oriundos de la zonas, por tanto, que acceder a la educación para de modo alguno conozcan sus derechos es casi nula y más si se tiene en cuenta, que estas comunidades no tienen acceso a los servicios básicos, como agua luz y desagüe.
3. El nivel de conocimiento de los comuneros, sobre los derechos reconocidos en el Convenio 169 de la OIT, es bajo debido a que el 68.33% de la población comprendidas en nuestro ámbito de estudio desconocen sobre los alcances de las normas antes mencionada, mientras que el 21.67% lo escucha por primera vez y tan solo el 10% de los comuneros si conocen sobre estos derechos, todo ello por razones idénticas a lo señaladas en el ítem precedente.

RECOMENDACIONES

De acuerdo a las conclusiones y arribadas, se recomienda lo siguiente.

1. Instar a las instituciones gubernamentales, desarrollar lineamientos con propuestas que permitan a las comunidades nativas del distrito de Chazuta, el reconocimiento de sus derechos sobre su territorio ancestral, vía adecuados programas de saneamiento, demarcación y titulación de tierras y territorios indígenas, basados en el respeto por las formas de tenencia comunal de los indígenas.
2. Fortalecer los sistemas de tenencia comunal y manejo sostenible de recursos que vienen aplicando las comunidades Mushukllacta de Chipaota, Shilcayo, Canayo, Llucanayacu desde tiempos inmemoriales. Consideramos que el desarrollo de estas políticas ha tenido impactos negativos (tanto sociales como ambientales) para los pueblos indígenas.
3. La creación y/o actualización de un catastro de comunidades en la Región San Martín, debido a que se ha ido ampliando la frontera agrícola y ocasionando con ello un impacto negativo en las comunidades debido al uso inadecuado de los territorios y recursos. Es por ello que es urgente la implementación de la Ley 28294 que crea el Sistema nacional Integrado de Catastro y su vinculación con el Registro de Predios; esta Ley ha sido reglamentada por Decreto Supremo N°005-2006-JUS del 10 de febrero de 2006.
4. A la Universidad Nacional de San Martín, incorporar nuestra investigación científica como unidad de análisis en la Facultad de Derecho, debido a que, por un lado, constituye una herramienta formativa para comprender el derecho consuetudinario en nuestro país y en nuestra región de San Martín, y por el otro, esta investigación es una fuente que podría servir como un insumo para una propuesta, que las futuras investigaciones puedan realizar un programa de formación y empoderamiento a los líderes(as) indígenas en derecho consuetudinario.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Angles, G. (2016). *El Contenido Constitucional del Derecho a la Consulta Previa*.
- Aylwin, Carmona, Meza-Lopehandía, Silva & Yáñez (2009). *Las implicancias de la Ratificación del Convenio N° 169 de la OIT en Chile*.
- Bardales & Quinteros (2016) “*La colisión de la administración de justicia comunal con la administración de justicia ordinaria en el delito contra la seguridad pública en la modalidad de tenencia ilegal de armas de fuego; En la etnia awajún, provincia de Rioja; Región de San Martín-2015*”.
- Bernales Ballesteros, Enrique. *La Constitución de 1993. Análisis Comparado*. Primera Edición 1996
- Cabanellas, G. (1945). *Los fundamentos del Nuevo Derecho*. Buenos Aires: Editorial Americalee.
- Deruyttere, A. (2001). *Pueblos indígenas, globalización y desarrollo con identidad: algunas reflexiones de estrategia*. Disponible en: <https://www.unich.edu.mx/wp-content/uploads/2014/01/pueblos-indigenas.pdf>
- Eguren F, Del Castillo L, Burneo Z & Wiener E. (2008). *Los derechos de propiedad sobre la tierra en las comunidades campesinas*. CEPES. Disponible en: <http://www.cies.org.pe/sites/default/files/investigaciones/los-derechos-de-propiedad-sobre-la-tierra-en-las-comunidades-campesinas.pdf>.
- Ferrero Hernández, Ricardo (2016). *Protección de la propiedad comunal indígena por la Corte Interamericana*. España.
- Flores & Carvajal (1986). *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*. Editorial Porrúa, Vig
- Gobierno Regional de San Martín. (s.f.). Gobierno Regional de San Martín. Obtenido de <http://www.turismosanmartin.gob.pe/chazuta.php>
- Gómez (2015) “*Vulneración del Derecho a la Identidad como medio discriminatorio del quechua hablante de la población Nativa del Barrio Wayku- Lamas; en el año 2015*”. Tesis con la que obtuvo el título de Abogada por la Universidad Cesar Vallejo de Tarapoto.

- Guevara, A. (2011). *Las causas estructurales de la pluralidad legal en el Perú*. En Revista Derecho y Sociedad. Lima, Año II, N° XVI, pp. 325-340.
- Infante, N. (2018). *Relación entre el derecho a la propiedad comunal y los contratos de cesión de uso de tierras con aptitud forestal y de protección, de las Comunidades Nativas integrantes de CEPKA, periodo 2016-2018*. Tesis para obtener el título profesional de abogada por la Universidad Cesar Vallejo- Filial Tarapoto.
- Mamani, D (2014). *Protección constitucional de la propiedad comunal y su afectación por actividades mineras, región Tacna, 2014*. Tesis para optar por el grado de Doctor, por la Universidad Privada de Tacna.
- Martín, E (2017). *El derecho a la tierra, al territorio y a la restitución de tierras. conflictos de tierras, conflicto armado y derechos humanos en Santander, Colombia*. Tesis para obtener el grado de Doctor, por la Universidad Pablo de Olavide - Colombia.
- Martínez, C. (1986). *Comunidades, pueblos y naciones indígenas*. Naciones Unidas.
- Ministerio de Agricultura y Riego. (2014). *Ministerio de Agricultura y Riego*
- Monteros, A. (2013). *La propiedad comunal indígena. Tratamiento internacional y teórico desde R. Dworkin y R. Alexy*. (Tesis para obtener el grado de doctor), Universidad Carlos III de Madrid
- Ortega, N. (2014). *El derecho de propiedad comunal indígena en la Amazonía y su regulación en la legislación peruana*. Tesis para obtener el Grado Académico de Maestro en Derecho Civil, por la Pontificia Universidad Católica del Perú)
- Peña Jumpa, Antonio. *Las Comunidades Campesinas y nativas en la Constitución Política del Perú: Un Análisis Exegético del Artículo 89° de la Constitución*.
- Pereznieto & Castro Leonel. (2001). *Introducción al estudio de Derecho. Segunda edición, editorial Harla, p.9. ésima quinta Edición, México 1986, p. 50*.
- Quivera, M (2015). *Reconocimiento de los derechos a los pueblos indígenas en el marco constitucional de Venezuela, Bolivia y Ecuador*. Tesis para obtener el título de Abogada, por la Universidad Nacional de Educación a Distancia. España.
- Tapia, Rosa. (2019). *La vulneración del derecho a la propiedad de las comunidades campesinas y las concesiones mineras*. Tesis para obtener el Título de Abogada por la Universidad Cesar Vallejo de Trujillo.

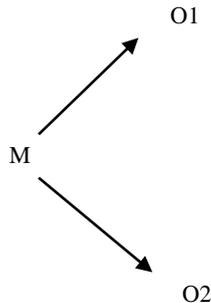
ANEXOS

Anexo 01

Matriz de consistencia

Título: El derecho de propiedad comunal en el marco del convenio 169 de la OIT en las comunidades nativas del distrito de Chazuta, provincia de San Martín

FORMULACION DEL PROBELMA GENERAL	HIPOTESIS GENERAL	OBJETIVOS	ASPECTOS TEORICOS
PROBLEMA GENERAL.		OBJETIVO GENERAL.	
¿Cómo se vulnera el Derecho de Propiedad Comunal reconocido en el Convenio 169 de la OIT en las Comunidades Nativas del Distrito de Chazuta-Provincia de San Martín?	El derecho de propiedad comunal en las comunidades nativas del Distrito de Chazuta viene siendo vulnerado constantemente por la no delimitación, demarcación y titulación de sus tierras y por los procesos de ocupación a través de las concesiones otorgadas por el mismo Estado.	Determinar cómo se vulnera el Derecho de Propiedad Comunal reconocido en el Convenio 169 de la OIT en las Comunidades Nativas del Distrito de Chazuta-Provincia de San Martín.	Derecho de Propiedad Comunal. El Convenio 169 de la OIT
		OBJETIVOS ESPECÍFICOS	
		<ol style="list-style-type: none"> 1. Determinar el nivel de conocimiento de los comuneros, sobre el derecho de propiedad comunal en las Comunidades Nativas del Distrito de Chazuta, Provincia de San Martín. 2. Identificar el nivel de conocimiento de los comuneros, sobre los derechos reconocido en el Convenio 169 de la OIT al en las Comunidades Nativas del Distrito de Chazuta, Provincia de San Martín; 	

DISEÑO DE LA INVESTIGACION	VARIABLES DE ESTUDIO			POBLACION Y MUESTRA	INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE DATOS
<p>El diseño de la investigación fue no experimental. Hernández (2014) establece que en el diseño no experimental no existe manipulación de ninguna variable. Siendo necesario precisar que la fórmula o gráfico a considerar será de un diseño de investigación no experimental correlacional, para ello se incluirá el siguiente esquema:</p> 	VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	Población:	Técnicas
	Variable I: El derecho a la propiedad comunal.	Condiciones para el reconocimiento y ejercicio del derecho a la propiedad comunal	<p>Carácter ancestral y comunal de las tierras indígenas</p> <p>La posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado</p> <p>La posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro</p>	<p>Estuvo conformada por todos los comuneros de las cuatro comunidades nativas de Chazuta, por ser estos lugares ámbitos geográficos de nuestra investigación:</p> <p>Mushukllacta de Chipaota, Shilcayo, Canayo y Llucanayacu.</p>	Las técnicas que se aplicó corresponden a la entrevista semi estructurada.
	Deberes de las autoridades públicas para garantizar el derecho a la propiedad comunal	<p>Delimitar, demarcar y titular el territorio de propiedad de la comunidad.</p> <p>Abstenerse de realizar, hasta tanto no se realice esa delimitación, demarcación y titulación, actos que puedan llevar a afectar a los indígenas</p> <p>La inalienabilidad de la propiedad comunal</p> <p>Reconocimiento jurídico como comunidad campesina y nativa</p>	<p>La muestra</p> <p>Estuvo conformada por 15 comuneros de cada comunidad nativa (Mushukllacta de Chipaota, Shilcayo, Canayo y Llucanayacu) que sumados hacen un total de 60..</p>	Instrumentos	
Aspectos Objetivos o de fondo.		<p>Extensión superficial de su territorio.</p> <p>Demarcación territorial.</p> <p>Área territorial asignada a cada familia.</p>	<p>Uso de las tierras</p> <p>Se respeta la importancia de su cultura y valores espirituales.</p> <p>y adolescentes.</p>	Fue el Cuestionario de preguntas, la misma que se elaboró mediante interrogantes abiertas, tomando como consideración los indicadores y dimensiones de las variables en estudio.	
Variable II: El convenio 160 de la OIT.	Naturaleza jurídica	<p>Asistencia por parte del gobierno para el fomento de su cultura y valores espirituales.</p> <p>y niñas</p> <p>El estado les ha reconocido el derecho de propiedad.</p>			
Ejecución en las comunidades		<p>El estado les ha reconocido el derecho de propiedad.</p> <p>Reconocimiento del derecho de posesión</p>			

Donde:

M: Representa a la población de las comunidades nativas del distrito de Chazuta.

O1: El derecho de propiedad comunal

O2: El convenio 169 OIT

Derecho a la protección del derecho a la familia

Derecho a ser consultados

Anexo 02: Instrumento de recolección de datos



Anexo 03: Ficha de observación documentaria

Universidad Nacional de San Martín
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Escuela Profesional de Derecho



CUESTIONARIO DE ENTREVISTA SEMI ESTRUCTURADA

N° de Entrevista	25
Comunidad Nativa	Canayo
Tipo de entrevistado	Comunero (<input checked="" type="checkbox"/>) Apu () Comunera ()
Fecha:	16 - 01 - 2018
Instrucciones:	Se solicita responder a cada una de las preguntas que se detallan a continuación El objetivo de esta entrevista es recolectar información con fines académicos Se agradece por anticipado las respuestas que brinde a la presente

A. De la variable: Derecho de propiedad comunal:

1. ¿Desde hace que tiempo, reside en su comunidad?

A. Más de 5 años. B. Más de 10 años C. Más de 15 años. Desde su nacimiento.

2. ¿Cuenta con tierras asignadas por la comunidad para su familia?

SI () NO ()

3. Sus tierras asignadas por la comunidad ¿cuentan con título de propiedad?

SI () NO ()

4. ¿Sabía usted, que la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado?

SI () NO ()

5. ¿Cuál es el uso que le da su familia a las tierras asignadas por la comunidad?

Anexo 03. Juicio de Experto.



Anexo 04: Juicio de Experto.

Universidad Nacional de San Martín
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Escuela Profesional de Derecho



FICHA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN JUICIO DE EXPERTOS

Nombres y apellidos del experto : *Abg. Mg. Jhin Demetrio Moreno Aguilar.*
 Institución en la que trabaja /Cargo : *Abogado Libre*
 Nombre del Instrumento : *Cuestionario Semi Estructurado*
 Autor del instrumento : *Basilio Cenepo Mesombite*
 Muy deficiente (1) Deficiente (2) Aceptable (3) Bueno (4) Excelente (5)

I- CRITERIOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.				X	
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permitirán recoger la información objetiva respecto a sus dimensiones e indicadores conceptuales y operacionales.				X	
ACTUALIDAD	El instrumento evidencia vigencia acorde con el conocimiento científico, jurídico inherente al trabajo de investigación.			X		
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento están organizados en función de las dimensiones y la definición operacional y conceptual de manera que permitan hacer inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.				X	
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con la variable, dimensiones e indicadores.				X	
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis y variables de estudio.					X
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad motivo de la investigación.				X	
COHERENCIA	Los ítems del instrumento se relacionan con los indicadores de cada dimensión de las variables de estudio.					X
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y los instrumentos propuestos responden al propósito de la investigación.				X	
PERTINENCIA	La redacción de los ítems concuerda con la escala valorativa y nombre del instrumento.				X	
TOTAL					X	

I. OPINIÓN DE APLICABILIDAD:

PROMEDIO DE VALORACIÓN :

15-12-2017

Fecha.

[Firma]
 Abg. Mg. Jhin B. Moreno Aguilar
 Reg. CASM 441



Universidad Nacional de San Martín
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Escuela Profesional de Derecho



**FICHA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE
 INVESTIGACIÓN JUICIO DE EXPERTOS**

Nombres y apellidos del experto : *Abg. Mg. José R. Siaden Valdivieso*
 Institución en la que trabaja /Cargo : *Docente UNSM-T*
 Nombre del Instrumento : *Cuestionario*
 Autor del instrumento : *Basilio Cenepo Mezombite*

Muy deficiente (1) Deficiente (2) Aceptable (3) Bueno (4) Excelente (5)

I- CRITERIOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.					X
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permitirán recoger la información objetiva respecto a sus dimensiones e indicadores conceptuales y operacionales.				X	
ACTUALIDAD	El instrumento evidencia vigencia acorde con el conocimiento científico, jurídico inherente al trabajo de investigación.				X	
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento están organizados en función de las dimensiones y la definición operacional y conceptual de manera que permitan hacer inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.				X	
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con la variable, dimensiones e indicadores.				X	
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis y variables de estudio.				X	
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad motivo de la investigación.			X		
COHERENCIA	Los ítems del instrumento se relacionan con los indicadores de cada dimensión de las variables de estudio.					X
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y los instrumentos propuestos responden al propósito de la investigación.				X	
PERTINENCIA	La redacción de los ítems concuerda con la escala valorativa y nombre del instrumento.				X	
TOTAL						

I. OPINIÓN DE APLICABILIDAD:

Instrumento Válido para su aplicación

PROMEDIO DE VALORACIÓN :

4.1

5-02-2020

Fecha.

[Firma]
 M. JOSÉ ROBERTO SIADEN VALDIVIESO
 ABOGADO
 REG. ICAJ. 1571



Universidad Nacional de San Martín
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Escuela Profesional de Derecho



**FICHA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE
 INVESTIGACIÓN JUICIO DE EXPERTOS**

Nombres y apellidos del experto : Abg. Dr. LIONEL BARONETTI DEL ACUILA
 Institución en la que trabaja /Cargo : DOCENTE UNSM-T
 Nombre del Instrumento : CUESTIONARIO
 Autor del instrumento : CASILIA GENEPO MOZONER

Muy deficiente (1) Deficiente (2) Aceptable (3) Bueno (4) Excelente (5)

I- CRITERIOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.					X
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permitirán recoger la información objetiva respecto a sus dimensiones e indicadores conceptuales y operacionales.				X	
ACTUALIDAD	El instrumento evidencia vigencia acorde con el conocimiento científico, jurídico inherente al trabajo de investigación.				X	
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento están organizados en función de las dimensiones y la definición operacional y conceptual de manera que permitan hacer inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.				X	
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con la variable, dimensiones e indicadores.				X	
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis y variables de estudio.			X		
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad motivo de la investigación.				X	
COHERENCIA	Los ítems del instrumento se relacionan con los indicadores de cada dimensión de las variables de estudio.				X	
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y los instrumentos propuestos responden al propósito de la investigación.					X
PERTINENCIA	La redacción de los ítems concuerda con la escala valorativa y nombre del instrumento.				X	
TOTAL						

I. OPINIÓN DE APLICABILIDAD:

INSTRUMENTO VÁLIDO PARA SU APLICACIÓN

PROMEDIO DE VALORACIÓN :

4.1

15-12-2017

Fecha.

Abg. Dr. Lionel Baronetti del AcUILA
 Rec. CAS 1329